

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/83/2020.

ACTORA: CAROLINA
MARTÍNEZ TOMÁS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL,
REGIDOR DE EDUCACIÓN;
DIRECTORA DE MERCADOS Y
TIANGUIS; SECRETARIO
MUNICIPAL; Y, TESORERA
MUNICIPAL; TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE
ZAACHILA, OAXACA.

PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Carolina Martínez Tomás**, en su carácter de Regidora de Turismo del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente Municipal, Regidor de Educación; Directora de Mercados y Tianguis; Secretario Municipal; y, Tesorera Municipal; todos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila; actos y omisiones que aduce, generan la violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de la obstrucción al ejercicio del cargo como Regidora para el que fue electa, y violencia política por razón de género.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión del criterio que se sostiene en la presente sentencia, resulta conveniente desarrollar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto. De ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros, en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

1.2 Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Villa de Zaachila, Oaxaca, otorgó la constancia de asignación a los integrantes de la planilla ganadora postulados por el Partido Unidad Popular, entre ellos a la ciudadana Carolina Martínez Tomás.

1.3 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne rindieron protesta las y los concejales electos para integrar el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo 2019- 2021 (dos mil diecinueve, dos mil veintiuno), asignándole a la actora la regiduría de Turismo.

1.4 Interposición del Juicio ciudadano JDC/83/2020. El veintisiete de agosto pasado, la recurrente interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado el treinta y uno siguiente en la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado y diversa documentación.

En esa misma fecha el Pleno de este órgano jurisdiccional de manera preventiva, y a efecto de evitar la posible consumación de un daño de imposible reparación a la actora, emitió medidas de protección a su favor, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo.

1.5 Recepción de documentación y vista a la actora. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación tuvo por recibido diversos informes remitidos por las autoridades vinculadas, relacionados con los actos que han realizado en protección de los

derechos de la actora; asimismo, tuvo por recibido las documentales relativas al trámite de publicidad y el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables; así como diversa documentación remitida por las mismas; documentales con las cuales se le dio vista a la actora.

1.6 Escritos presentados por la actora. A través de proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el sentido de tener por recibidos dos oficios del Congreso del Estado; y dos escritos de la parte actora, en virtud de los cuales, instruyó a la Secretaría General que se expidieran a costa de la actora copias simples de la documentación remitida por la responsable; y se reservó proveer, en lo concerniente al diverso escrito de la actora, relativo a su solicitud de la revisión de las medidas de protección ordenadas a su favor, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, a fin de que fuera este Pleno quien se manifestara al respecto.

1.7 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinte de octubre del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.8 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintitrés de octubre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, al obstruirle el desempeño de su cargo; lo que a su juicio, se traduce en violencia política en razón de género.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política en razón de género que, a consideración de la

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

actora, es generada en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Al respecto, es importante destacar que, con fechas trece de abril y treinta de mayo del presente año, se publicaron diversas reformas a la normativa aplicable en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a nivel General y Estatal, en el siguiente sentido:

Con fecha trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

A fin de armonizar la legislación, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha treinta de mayo del actual, publicaron en el Periódico Oficial del Estado, diversos decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Accesos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, en el marco de las reformas en materia de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, realizadas a nivel General y Local; actualmente, existen dos vías en materia electoral para conocer sobre casos de dicha temática, entre las que se encuentran la vía jurisdiccional y la administrativa; en este sentido, el asunto que nos ocupa satisface la competencia de este Tribunal, para conocerlo mediante la vía jurisdiccional electoral.

Ello es así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que indica que el juicio para la protección de los derechos político electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus

representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; en relación con el artículo 105, numeral 3, inciso e) de la Ley en cita, que establece que **el juicio podrá ser promovido** por el ciudadano o ciudadana, cuando considere que se actualiza algún supuesto de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que en el presente caso se surte la competencia del mismo, y no del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para conocerlo en la vía administrativa electoral, mediante el Procedimiento Especial Sancionador; en virtud de que, la actora se ostenta como Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca; y reclama actos y omisiones presuntamente perpetrados por diversos integrantes de dicho Ayuntamiento, los cuales considera vulneran su derecho a votar y ser votada, en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta.

Ante tales manifestaciones, como se precisó en líneas que anteceden, la vía procedente es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; dado que los planteamientos expuestos se presentan de forma indisoluble, pues se trata de actos relacionados con la obstaculización al ejercicio del cargo, que generan en su conjunto violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, no obstante que el artículo 440, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que surgió de la reforma publicada el pasado trece de abril, en materia de violencia política por razón de género, establece que, en las entidades federativas se deberá regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que en el caso, los actos de violencia política cometidos contra la actora sí son competencia de este Tribunal pues los planteamientos presuntamente constitutivos de violencia política en

razón de género son insolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización al ejercicio del cargo.

Lo anterior e así, pues es de tomar en cuenta que los hechos que a decir de la actora constituyen violencia política en su contra, datan del año dos mil diecinueve, época en la que no se había establecido en la normatividad de la materia, la competencia del órgano electoral local para conocer de los hechos constitutivos de violencia política en razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Ante este contexto, es evidente que la actora optó por la vía idónea para la tramitación y resolución de la presente controversia, es decir, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

3. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución. Es un hecho notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte de la Secretaría de Salud Federal de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 18/2020, en el que el Pleno de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Bajo este concepto, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, puesto que la controversia tiene que ver con la presunta vulneración de derechos político electorales de una ciudadana, relativos a la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa; así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

Por lo que es importante resolver la controversia planteada, pues ello conlleva a hacer efectivo el derecho político electoral de ser votada, y en su caso, esté en condiciones de desempeñar el cargo para el que fue electa, pues con la emisión de una resolución, se brinda una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa de la recurrente.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, de autos se advierte que la conducta desplegada por la responsable consiste en un dejar de hacer lo que por ley está obligado a llevar a cabo para el buen desempeño de las funciones de los concejales, lo cual se reflejaría en beneficio de la población del municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca. Por lo que estamos en presencia de una conducta omisiva por parte del Presidente Municipal, Regidor de Educación; Directora de Mercados y Tianguis; Secretario Municipal; y, Tesorera Municipal; del citado municipio. Efectos de dicha conducta que no se agotan instantáneamente; sino que continúan produciéndose a través del tiempo. Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, momento a momento, y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación de la demanda, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por la ciudadana Carolina Martínez Tomás, en su carácter de Regidora de Turismo, del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumentan la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que a su juicio constituye violencia política en razón de género en su contra.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la recurrente aduce la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, lo que a su juicio constituye violencia política en razón de género en su contra, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

En el presente asunto, la ciudadana Carolina Martínez Tomás, aduce la vulneración a su derecho de votar y ser votada, por parte del Presidente Municipal, Regidor de Educación; Directora de Mercados y Tianguis; Secretario Municipal; y, Tesorera Municipal; todos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, al considerar que los actos y omisiones realizados por dichos servidores públicos obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fue electa. Así también, la recurrente aduce que las autoridades antes referidas ejercen violencia política en razón de género en su contra, narrando en su demanda los siguientes hechos:

5.1 Solicitud de uniformes de la actora. Con fecha once de marzo y veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la actora indica que solicitó verbalmente uniformes para su equipo de trabajo, a fin de que desarrollaran actividades de campo.

5.2 Sesión de Cabildo de diez de junio de dos mil diecinueve. Con esa fecha, la Síndico Municipal, y los Regidores de Salud, Protección Civil, Derechos Humanos, Vinos y Licores, y Turismo; celebraron una Sesión de Cabildo en donde se acordó entre otras cosas, instruir a la

Síndico Municipal como representante jurídico del Ayuntamiento, a presentar ante el Congreso del Estado, la solicitud de Revocación del Mandato del Presidente Municipal.

5.3 Minuta de Trabajo ante el Congreso del Estado. Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una Reunión de Trabajo con los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, en la que se tomaron diversos acuerdos respecto a la participación de la Síndica Municipal en el Ayuntamiento, y las acciones que tomaría el Presidente Municipal en favor de los demás integrantes del Cabildo.

5.4 Asignación de personal a la actora. De acuerdo al dicho de la actora, el once de julio de dos mil diecinueve pusieron a su disposición a policías turísticos, quienes dominaban un idioma extranjero.

5.5 Despido de la secretaria de la actora. En su escrito de demanda, la actora indica que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, despidieron a su secretaria, sin su consentimiento.

5.6 Solicitud de la actora de destituir a la Tesorera Municipal. Con fechas trece y quince de enero de dos mil veinte, la actora presentó dos escritos, ante la oficialía de partes del Ayuntamiento, y ante la Secretaría Municipal; mediante los cuales solicitaba la destitución de la Tesorera Municipal, debido a que la misma es esposa del Regidor de Educación, por lo que, a juicio de la actora, esto violenta el artículo 91 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica Municipal.

5.7 Amenazas por parte del Regidor de Educación. En su escrito de demanda, la actora argumenta que el Regidor de Educación se presentó ante ella y la agredió verbalmente de manera escandalosa.

5.8 Reducción de salario de los integrantes del Ayuntamiento. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, se acordó la reducción del cinco por ciento (5%) al salario de los trabajadores del Ayuntamiento, debido a que el Municipio no cuenta con el recurso económico para solventar gastos, y tiene una deuda del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

En este sentido, mediante sesión de cabildo de fecha veintiuno de abril del mismo año, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, determinaron que los recursos económicos que correspondían a la segunda quincena de abril y la primera quincena de mayo del presente año, de las y los integrantes del Cabildo serían destinadas a comprar despensas para los habitantes del pueblo, derivado de la contingencia de salud sobre la pandemia del COVID-19.

5.9 Oficio de Regidor de Hacienda. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, el Regidor de Hacienda, presentó una circular a la actora de número MVZ/RH/016/2020, mediante la cual solicitaba informaran si al personal a su cargo se le renovarían sus contratos.

5.10 Reuniones para regreso a laborar de forma presencial y solicitudes de la actora. Mediante la reunión del Consejo Municipal de Protección Civil del Municipio, de veinticinco de junio de dos mil veinte; y, la Sesión de Cabildo de fecha treinta de junio de dos mil veinte; el Presidente Municipal indicó que el empezaría a laborar⁴ junto con su equipo de trabajo, dejando en libertad de decisión de laborar o no, a los demás regidores. Así, la actora solicitó que dicha indicación se presentara por escrito.

5.11 Reubicación del personal de trabajo de la actora. De acuerdo al dicho de la actora, el Regidor de Hacienda citó a todo el personal el día treinta de junio de dos mil veinte; al día siguiente todo el equipo de trabajo de la actora fue reubicado en otras áreas del Ayuntamiento. En esa fecha, el Regidor de Hacienda le informó tal situación y le solicitó dejara una de las dos oficinas en las que desempeña sus funciones.

Afirma la actora que, los anteriores hechos, le causan los siguientes agravios:

- 1.- Obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa.
- 2.- Le profieren Violencia Política hacia su persona por el solo hecho de ser mujer.

Al rendir su informe circunstanciado negaron estar vulnerando los derechos político electorales de la Regidora de Ecología,

⁴ Esto, en el marco de la suspensión de actividades no esenciales del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, acordado mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte; debido a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

obstruyéndole el desempeño de su cargo electoral; refutando cada uno de los hechos narrados por la actora, manifestando que siempre actuaron conforme a derecho, y que los actos realizados fueron consentidos por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

De igual manera, negaron estar ejerciendo violencia política en razón de género en contra de la actora Carolina Martínez Tomás, señalando que es falso que no se le permita desempeñar las funciones inherentes a su cargo.

Consecuentemente, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste o no la razón a la recurrente; es decir, si las autoridades señaladas como responsables han vulnerado su derecho de votar y ser votada en la vertiente obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa. Al igual que, si se acredita la comisión de violencia política en razón de género en su contra.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto, en virtud de que las manifestaciones de la actora referidas al pago incompleto de las dietas a las que tiene derecho; la reasignación del personal que tenía a su cargo, y el despojo de uno de sus espacios de trabajo; constituyen, en su conjunto, el medio o mecanismo para obstruir el ejercicio del cargo.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"⁵.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo. A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo. Y, al efecto, tenemos:

6.1.1 Constitución Política Federal. En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1° impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4o reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, nuestra Carta Magna en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

6.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, este instrumento internacional, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 del citado ordenamiento convencional, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad

de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Y que, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma.

6.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este tratado, señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados pactantes, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

6.1.4 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

El objetivo del primero de estos Convenios Internacionales, ratificado por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981 es, como se señala en su preámbulo, *“poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas”*; por lo que, en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El segundo de los documentos internacionales que se mencionan, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

6.1.5 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. *El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”*

Es de reconocer, que las normas de derecho internacional que se acaban de invocar, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres; quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

6.1.6 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Indica en el artículo 3 numeral 1 inciso k), lo que a continuación se plasma:

Artículo 3.

1. ...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

6.1.7 La Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En este sentido, en su artículo 3, fracción XV, señala lo siguiente:

Artículo 3. ...

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

6.1.8 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica lo siguiente:

Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

...

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.1.9 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dicha Ley fue creada con el objeto de establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su capítulo IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA, indica el concepto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, e integra

un listado de forma enunciativa de algunas conductas que configuran dicha violencia, como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

6.1.10 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público** como privado.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Y, en su artículo 138, establece que todos los servidores públicos del Estado, de los Municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones** y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.** Según lo establece la fracción I del párrafo segundo del artículo 127 de nuestra Norma Fundamental; y 138, p. segundo, fr. I, de la Constitución de nuestra entidad federativa.

6.1.11 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Este ordenamiento, es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado; reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de Oaxaca, de conformidad con el artículo 1 de dicha Ley de Medios de Impugnación.

En su artículo 5, numeral 9, indica que el Tribunal, en cualquier asunto que conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias.

En este sentido, el artículo 104 señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

En este orden de ideas, el numeral 3, inciso e), del artículo 105, establece que el juicio ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los

términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

6.1.12 Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, a los Ayuntamientos, así como a los órganos autónomos y organismos descentralizados.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

En su artículo 7, describe los tipos de violencia contra las mujeres; la fracción VII, indica: La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y

ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

6.1.13 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁶.

El artículo 43, fracción LXIV del ordenamiento legal en consulta determina que, es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Dichas remuneraciones de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones

⁶ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 68, fracción IV, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

6.1.14 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En su artículo 2, fracción XXXI, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los

partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;”

6.2 Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le sea aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; el Instituto Nacional de las Mujeres; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en

ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y

desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

6.3. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.

Es importante mencionar que, dentro del marco normativo que se ha venido conformando en el trayecto de la presente sentencia, podemos incluir las tres siguientes jurisprudencias de relevante trascendencia en el tema; mismas que han resaltado diversas obligaciones para las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicho criterio judicial determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia jurisdiccional, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe

procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Tesis Aislada 1a. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Tesis establece que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así, expresa que el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

3. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

6.4 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

6.4.1 Obstrucción al ejercicio del cargo como Regidora de Turismo del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Como se estableció en el apartado quinto de esta sentencia, las manifestaciones de la actora que en su conjunto constituyen actos que obstruyen el ejercicio del cargo, se analizarán en el presente apartado, con el orden siguiente:

- a) Reducción a las dietas a las que tiene derecho;
- b) La reasignación del personal que tenía a su cargo; y
- c) El despojo de uno de sus espacios de trabajo.

a) Reducción a las dietas a las que tiene derecho.

En su escrito de demanda, la **actora** manifestó que con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, en Sesión de Cabildo, la

mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, determinaron un ajuste al Tabulador de sueldos de los trabajadores del Municipio, reduciendo el cinco por ciento a todos los salarios de los integrantes y trabajadores del Ayuntamiento.

La actora indica que, de acuerdo con el Regidor de Hacienda y con la Tesorera Municipal, el Municipio no cuenta con el recurso económico suficiente para solventar los gastos de los trabajadores, e incluso se tiene una deuda para pagar el Impuesto Sobre la Renta.

En este sentido, manifiesta que otros regidores y ella, votaron en contra de dicha propuesta, pues los trabajadores no cuentan con todas las prestaciones de Ley.

En este orden de ideas, la recurrente indica que posteriormente en otra sesión de cabildo, la mayoría de los Integrantes del Ayuntamiento determinó que los recursos económicos que correspondían a la segunda quincena de abril y la primera quincena de mayo del presente año, de las y los integrantes del Cabildo, serían destinadas a comprar despensas para los habitantes del pueblo, derivado de la contingencia de salud sobre la pandemia del COVID-19.

La actora considera que lo anterior es ilegal, puesto que se encuentra fuera de lo estipulado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, en el Municipio.

Para corroborar su dicho, remite impresiones de fotografías de diez recibos de nómina, correspondientes al pago de dietas de la actora Carolina Martínez Tomás, como Regidora de Turismo, por medio de los cuales pretende demostrar que durante los meses de enero a marzo del presente año, percibió quincenalmente la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y durante los meses de abril, mayo, junio y julio del mismo año, percibió quincenalmente la cantidad de \$9,692.46 (nueve mil seiscientos noventa y dos pesos, 46/100 M.N.).

Por su parte, las **autoridades señaladas de responsables** realizaron las siguientes manifestaciones:

“es importante señalar que en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo para el Análisis y discusión de la propuesta para el ajuste al tabulador de sueldos y

salarios del personal laboral de este Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, derivado de la situación financiera que atraviesa el Honorable Ayuntamiento respecto a sus ingresos municipales, además de los efectos provocados por la pandemia que hoy todos conocemos del COVID 19, y que impacta en la recaudación participable como son las Participaciones y Aportaciones Municipales que recibimos los Municipios. Asimismo, esta propuesta devino del análisis realizado por la Comisión de Hacienda como se hace constar en el Acta de Cabildo Municipal, ni siquiera motivado por una persona en particular, sino derivado de un análisis a detalle realizado por la instancia responsable de la hacienda pública municipal y que sin duda se debe de cumplir con la retención del Impuesto Sobre la Renta. Ahora bien, como se hizo constar en el Acta de Sesión de Cabildo, en ningún momento hubo amenazas realizadas por la Tesorera Municipal, ni mucho menos la intención de afectarla como manifiesta, ya que dicho ajuste fue general para todo el personal sin distinción alguna, y que el ajuste realizado derivó de las facultades que le corresponden a la Comisión de Hacienda, es por ello, que por el hecho de no coincidir en las ideas de la Regidora de Turismo, pretenda sostener en todo momento amenazas, afectación o discriminación en su persona.”

En este orden de ideas las responsables manifiestan que el hecho de que la actora no signara las actas de sesión de cabildo de fechas veintiocho de marzo y veintiuno de abril de dos mil veinte, motiva a que el Secretario Municipal en el ejercicio de sus facultades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de fe de esa situación; misma que no invalida de ninguna manera los Acuerdos del Cabildo Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley antes citada, toda vez que únicamente requiere de la mayoría simple de los integrantes para ser aprobados.

Determinación de este Tribunal.

En atención al marco normativo citado con anterioridad, la actora en su carácter de Regidora de Turismo del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada **e irrenunciable**.

Ahora bien, mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, remitiera entre otras documentales, el Presupuesto de Egresos, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte de dicho Municipio; así como las nóminas o recibos de dietas de los integrantes del Ayuntamiento del presente año; y, las Actas de Sesiones de Cabildo celebradas.

Así, con fecha diez de septiembre del presente año, anexos a su informe circunstanciado, el Presidente Municipal remitió copia certificada, de lo antes mencionado, incluyendo las Actas de Sesiones de Cabildo celebradas con fechas veintiocho de marzo y veintiuno de abril de dos mil veinte.

Documentales que, al ser presentadas en copias certificadas por el Secretario Municipal, son consideradas públicas, de acuerdo al artículo 14, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; así, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, en su numeral 2 de la Ley en cita.

En este sentido, en los recibos de nómina remitidos, se advierte que durante la primera quincena de enero, hasta la segunda quincena de marzo, los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, percibieron por concepto de dietas, la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.); en cambio, en la primera quincena de abril en adelante, percibieron la cantidad de \$9,692.46 (nueve mil seiscientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.).

No obstante, se advierte que no existen recibos de pagos de la segunda quincena de abril y la primera quincena de mayo del actual.

Ahora bien, en el Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que el punto quinto del orden del día era el siguiente: Análisis y discusión de la propuesta para el ajuste al tabulador de sueldos y salarios del personal laboral de este Honorable Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca; en el desarrollo de este punto, el Presidente informa que la Comisión de Hacienda Municipal realizó un análisis a la situación financiera que atraviesa el Ayuntamiento, mencionando que tomando en consideración que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha anunciado para los próximos meses una posible reducción

a las participaciones en ingresos federales (Ramo 28) que recibe este Honorable Ayuntamiento, y por la adhesión del Gobierno del Estado de Oaxaca al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; se verán afectados los ingresos del Municipio.

Por lo tanto, determinaron realizar los ajustes presupuestales que correspondan al capítulo 1000 (mil), SERVICIOS PERSONALES del Clasificador por Objeto del Gasto del Tabulador de sueldo; siendo el Presidente Municipal, quien presentó dicha propuesta; y en lo que respecta a los regidores, quedando de la siguiente manera:

PLAZA/PUESTO	RANGO	SUELDO MENSUAL ACTUAL	ISR MENSUAL	PROPUESTA DE SUELDO A RECIBIR MENSUAL
REGIDOR	REGIDOR	\$23,000.00	\$3,615.10	\$19,384.90

Presentada la propuesta anterior, se procedió a la votación de la misma, siendo aprobada por la mayoría con seis votos a favor y tres votos en contra, entre los que se encontraba la Regidora actora.

Reduciendo de esa manera, la cantidad que percibían los integrantes del Ayuntamiento por concepto de dietas.

En este orden de ideas, consta en autos el Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte; en la misma se advierte que, en el punto quinto del orden del día se trató lo relacionado con: *“Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta para que las dietas de los integrantes de este H. Cabildo Municipal correspondientes a la 2da. Quincena de abril y 1era. Quincena de mayo del año 2020 (dos mil veinte), sean destinadas para la compra de despensas en atención a grupos vulnerables de este Municipio Villa de Zaachila para contrarrestar las consecuencias de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19”*.

Así, en la discusión de este punto, el Presidente Municipal informó que como medida para contrarrestar los efectos de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se ha analizado buscar una forma de apoyar a los grupos más vulnerables de este Municipio, lo cual se puede hacer otorgando un apoyo en especie de productos que integran la canasta básica con una cuota mínima de recuperación, para poder apoyar a un mayor número de personas; por lo que el

Presidente propuso que la segunda quincena de abril y la primera de mayo del presente año, de los integrantes del Ayuntamiento, se destinaran a ese fin.

Por su parte, el Regidor de Protección Civil, propuso que únicamente se destinara la dieta correspondiente a una quincena, para las compras de despensas, y que éstas sean entregadas sin solicitar cuotas de recuperación.

Ambas propuestas fueron sometidas a votación, siendo aprobada por mayoría de seis votos, la propuesta del Presidente Municipal. Ahora bien, de la lectura de dicha acta y desentrañando su contenido real, se advierte lo siguiente: que en dicha sesión de cabildo se tomaron dos acuerdos, el primero en lo general y el segundo sobre un punto específico. El primero, respecto de que si estaban de acuerdo o no en la disposición de las dietas de los concejales; y el segundo, o punto específico o particular, sobre cuantas quincenas se podía disponer respecto de lo argumentado por el Presidente Municipal. En cuanto al primer punto que aquí se menciona y del cual, si bien es cierto, no se hizo una especificación en la sesión de cabildo, se advierte del acta en mención que ninguna de las regidoras o regidores se opuso a que dispusieran de sus dietas. Por el contrario, de manera expresa pasaron al segundo punto que era el determinar si se autorizaban una o dos quincenas para destinarlas al fin que había comentado el Presidente Municipal. Por lo que, se vio favorecida la primera propuesta con la mayoría de votos. Luego entonces, se podría considerar que tal acuerdo de Cabildo no resulta arbitrario sino por el contrario es legal, apegado a lo que establece el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal que indica: “los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada de sus integrantes”. Ahora bien, dicho precepto legal, no establece el asunto en estudio como uno de sus supuestos previstos en sus dieciocho fracciones vigentes. Por lo que, para adoptar una determinación válida por parte del cabildo en dicho caso, basta con la mayoría simple de sus miembros. Y si el cabildo del Municipio de Zaachila se encontraba conformado con sus diez integrantes, podemos concluir que los acuerdos tomados en las sesiones de fechas veintiocho de marzo y veintiuno de abril de dos mil veinte, adoptados por seis de los diez integrantes del referido cabildo municipal es legal; apegado a derecho, específicamente a lo que

establece el artículo 47 arriba mencionado. Por lo que, si la actora no estuvo a favor de la primera propuesta y sí a favor de la segunda, emitiendo su voto, eso deja demostrado que estuvo de acuerdo en que se dispusiera de sus dietas. El disenso se encuentra en el número quincenas, es decir, si se podía disponer de dos o sólo de una.

Sin embargo y a pesar de lo que se acaba de argumentar, **un acuerdo de cabildo o de cualquier cuerpo colegiado con facultades de decisión, no puede tomar determinaciones sobre asuntos o materias que, tanto nuestra Constitución Local y sobre todo la Federal, las elevan a rango de irrenunciables**. Tal es el caso de las dietas, como de manera clara y categórica lo establecen los artículos 127 y 138, respectivamente, de las normas fundamentales mencionadas. Por lo tanto, desde el Presidente Municipal hasta la totalidad de concejales y concejales incurrieron en **craso** error al considerar la renuncia a su respectiva remuneración que tienen derecho constitucional a percibir por el desempeño de su cargo. Y tratándose de cargos que derivan de una elección popular, dicha remuneración se entiende como una garantía de efectividad e independencia en la representación popular. Por lo que toda afectación indebida, vulnera dicho derecho fundamental a ejercer el cargo para el que fue electo de manera libre, efectiva, independiente; sin temor a ser coaccionado con la amenaza de retirarle o disminuirle dicha percepción, si no adopta una postura política afín a quien ordena los pagos y dispone con su firma del erario público.

Vale la pena citar el criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁷ **la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica inherente al ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública**”. De ahí que, no podría concebirse fracturada esta dualidad constitucional: el derecho a ejercer el cargo acompañado o fortalecido con el derecho a percibir la correspondiente remuneración. De tal manera que, si las dietas son o se consideran una remuneración inherente al desempeño del cargo,

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

los acuerdos de fecha veintiocho de marzo y veintiuno de abril del año en curso son lesivos a los derechos político electorales de la Regidora actora en el presente juicio, ya que como se ha dejado asentado, se trata de un derecho irrenunciable. Por lo tanto, ha lugar a declarar fundado su agravio y consecuentemente ordenar al Presidente Municipal a pagar a la actora las dietas adeudadas o incompletamente cubiertas. Independientemente de este derecho que tiene la actora a que le sea cubierta una remuneración adecuada por el cargo concejil que desempeña; esto mismo le permite su desempeño con eficiencia y libertad, como ya se ha dicho. Por lo que, en caso contrario, se entiende como un acto por parte de la responsable de limitación o disminución a su trabajo como regidora; es decir, como una obstaculización u obstrucción al cargo para el cual obtuvo el respaldo popular.

En este sentido, se dejan sin efectos en lo que respecta a la actora Carolina Martínez Tomás, el punto de acuerdo “ÚNICO”, del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte; y, el punto de acuerdo “PRIMERO”, del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha veintiuno de abril de dos mil veinte; ambas del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Ahora bien, debido a que la reducción de las dietas de la Regidora actora se dio desde la primera quincena de abril, y dado que no existe constancia en autos de que esta situación haya cambiado, resulta procedente pagar a la actora la parte correspondiente a las dietas pagadas de forma incompleta, a fin de que se adecúen a la cantidad que percibía en los meses de enero a marzo; y, de igual forma, pagar a la actora las dietas no entregadas, relativas a la segunda quincena de abril y la primera quincena de mayo, quedando de la siguiente manera:

FECHA	CANTIDAD PAGADA	CANTIDAD FALTANTE
1-15 ABRIL	\$9,692.46	\$1,807.54
16-30 ABRIL	\$0.00	\$11,500.00
1-15 MAYO	\$0.00	\$11,500.00

16-31 MAYO	\$9,692.46	\$1,807.54
1-15 JUNIO	\$9,692.46	\$1,807.54
16-30 JUNIO	\$9,692.46	\$1,807.54
1-15 JULIO	\$9,692.46	\$1,807.54
16-31 JULIO	\$9,692.46	\$1,807.54
1-15 AGOSTO	\$9,692.46	\$1,807.54
16-31 AGOSTO	\$9,692.46	\$1,807.54
1-15 SEPTIEMBRE	\$9,692.46	\$1,807.54
16-30 SEPTIEMBRE	\$9,692.46	\$1,807.54
1-15 OCTUBRE	\$9,692.46	\$1,807.54
TOTAL ADEUDADO:		\$42,882.94

Luego entonces, **se ordena al ciudadano Cástulo Bretón Mendoza, presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca**, que proceda a realizar el trámite administrativo correspondiente para que se haga el pago efectivo a la actora Carolina Martínez Tomás, Regidora de Turismo de dicho Municipio, de la cantidad de \$42,882.94 (cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos 94/100 M.N.), por concepto de dietas adeudadas.

b) La reasignación del personal que tenía a su cargo.

En su escrito de demanda, la **actora** manifiesta que, se le asignaron tres jefes de departamento, una secretaria y cuatro auxiliares; no obstante, en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, despidieron a su secretaria, sin tomarla en cuenta al tomar dicha decisión.

Así mismo, que el once de julio de dos mil diecinueve pusieron a su disposición policías turísticos, que dominaban la lengua extranjera. En este orden de ideas, la actora afirma que a los policías los cambiaron de área, y a uno de ellos se le despidió sin que se le informara a la actora.

En este sentido, indica que el Regidor de Hacienda, envió a su regiduría una circular de número MVZ/RH/016/2020, de fecha

veintiocho de marzo de dos mil veinte, en el que se señalaba que de no ser contestada dicha circular, se entendería que automáticamente se daría la renovación de contrato de todo su personal. Dicha circular fue presentada por la actora en copia simple, sin embargo, de su contenido se advierte que fue signada por el Regidor de Hacienda, y consta también el sello de recibido de la Regiduría de Turismo encabezada por la actora; por lo que se considera una documental pública, en términos del artículo 14 numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación; luego entonces, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley en cita.

Así, la regidora actora y otros, enviaron un comunicado dirigido al Regidor de Hacienda, con fecha treinta de marzo de dos mil veinte donde informaban que su personal era útil y que se les diera la renovación de su contrato.

No obstante, manifiesta la Regidora actora que el Regidor de Hacienda, Recursos Humanos, y la Tesorera Municipal, despidieron a su auxiliar y a un Policía Turístico sin motivo alguno.

En este orden de ideas, la actora aduce que el Regidor de Hacienda, citó a todo el personal el día treinta de junio de dos mil veinte, en la explanada interior del Palacio Municipal, donde se les indicó que podían regresar a laborar⁸, sin embargo, eso no se le informó a la actora.

Así, el uno de julio del actual, el equipo de trabajo de la actora fue reubicado en otras áreas sin notificarle a la actora, por lo que al día siguiente, presentó escrito solicitando se le informara sobre el motivo del movimiento de su personal.

En atención a lo anterior, obra en autos copia simple de un oficio número RT/082/2020, signado y sellado por la Regidora actora, de fecha dos de julio de dos mil veinte, dirigido al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca; mediante el cual, solicita le sea reintegrado el personal a su cargo; en el mismo sentido, obra en autos copia simple del oficio número RT/083/2020, signado y sellado por la Regidora actora, de fecha siete de julio del actual, dirigido al Regidor de Hacienda del Municipio en cita; mediante el cual solicita le sea

⁸ Esto, en el marco de la suspensión de actividades no esenciales del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, acordado mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte; debido a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

reincorporado el personal que tenía a su cargo; en dicho oficio se advierte el sello de recibido de la Regiduría de Hacienda; ambos oficios se consideran una documental pública, en términos del artículo 14 numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación; luego entonces, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley en cita.

Ante este supuesto, con fecha dos de julio de dos mil veinte, comenta la actora que el Regidor de Hacienda le hizo llegar un escrito donde se le informaba de manera simple y breve, que sus trabajadores fueron dispersados en otras áreas, mismo que fue remitido por la actora en copia simple; de su contenido se advierte que es un memorándum de número PM/RH/120/2020, signado y sellado por el Regidor de Hacienda de Villa de Zaachila, Oaxaca, dirigido a la Regidora actora, mediante el cual le comunica que “derivado de la solicitud expresa por parte del personal administrativo adscrito a la Regiduría de Turismo, en la cual se ponen a disposición del Departamento de Recursos Humanos para que les sea asignada una nueva área de trabajo, esto en virtud de la disminución de las actividades turísticas provocadas por la pandemia que se presenta a nivel mundial por el virus COVID-19 (SARS-CoV-2), le hago de su conocimiento que dicho personal quedó reasignado”.

Ante tales circunstancias, la documental en estudio se considera pública, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, y por lo tanto se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley en comentario.

Ahora bien, al contestar la vista otorgada a la actora con el informe de las responsables, la Regidora manifestó que no cuenta con ninguna persona a su cargo, en virtud de los despidos y reubicaciones antes mencionadas.

Por su parte, las **autoridades responsables** al rendir su informe manifestaron que la asignación de personal obedece a la disponibilidad presupuestal de Ayuntamiento Municipal, por lo que se le asignó efectivamente a la actora, tres jefes de departamento, una secretaria y dos auxiliares para el desarrollo de sus actividades; para acreditar su dicho remitió un oficio de Relación de Personal por área,

de la Regiduría de Turismo, expedido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y la Regiduría de Hacienda; que al ser signados y sellados por las autoridades municipales antes citadas, son consideradas públicas, de acuerdo al artículo 14, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; así, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, en su numeral 2 de la Ley en cita.

En relación con el despido de la Secretaria de la Regidora actora, las responsables indicaron que en ningún momento se le despidió, puesto que la Secretaria de nombre Alma Rosa Peralta Melchor, presentó un escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual renunciaba de manera voluntaria e irrevocable; en este tenor, al ser un interés particular de la ciudadana antes mencionada, de no continuar trabajando en el Municipio, es materialmente imposible contratarla.

En relación con el personal restante, las autoridades responsables aducen que dicho personal se puso a disposición del área de Recursos Humanos, y remiten copias certificadas de los escritos de fechas veinticuatro de junio y 14 de julio de dos mil veinte, que al estar certificadas por el Secretario Municipal, son consideradas públicas, de acuerdo al artículo 14, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Las autoridades responsables argumentan que de acuerdo con las manifestaciones propias del personal que se encontraba a cargo de la actora, “decidieron moverse del área de turismo, en razón de la falta de liderazgo, de compromiso de la Regidora de Turismo, de la falta de proyectos para impulsar, de sus ausencias en la oficina y de las presiones que tenían de ella como jefa inmediata”.

Con respecto a la Policía Turística, manifiestan que dicho proyecto no dependía de ella, ni tampoco le fue asignado ningún elemento policial, ya que, dichos elementos policíacos dependían de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en razón de sus funciones; puesto que la Policía Turística era la responsable de resguardar la paz y seguridad de los turistas, sin que ello implicara que estuvieran bajo el control de la Regidora de Turismo.

Para acreditar su dicho, remite las hojas de autorización de Ingresos del personal de la Policía Turística, que al estar certificadas por el

Secretario Municipal, son consideradas públicas, de acuerdo al artículo 14, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Determinación de este Tribunal.

Habiendo sido establecidas las posturas de las partes, es importante para analizar el presente asunto, establecer en un primer punto el número de personas que estaban a cargo de la actora, antes del inicio del conflicto que ahora manifiesta.

En este orden, la actora manifiesta que contaba con ocho personas a su cargo, consistentes en tres jefes de departamento, cuatro auxiliares administrativos y una secretaria; entre las cuales se encontraba la ciudadana Esmeralda Coronel Martínez, quien se desempeñaba como auxiliar administrativo de su Regiduría; para probar lo anterior, remite anexo a su demanda un oficio signado por la propia actora, de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante el cual solicita al Presidente Municipal que expidan a favor de su auxiliar el contrato de trabajo de la misma, dado que había sido despedida y consideraba le habían sido vulnerados sus derechos.

Dicho oficio fue suscrito, signado y sellado por la actora en su calidad de Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por lo que es considerada pública, de acuerdo al artículo 14, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, en su numeral 2 de la Ley en cita.

Anexo al mismo, remitió una impresión fotográfica de un escrito de fecha siete de mayo de dos mil veinte, suscrito por la auxiliar Coronel Martínez, en donde manifestaba que con fecha cinco de mayo del actual, fue citada en la oficina de Recursos Humanos para firmar un recibo sencillo por una cantidad de dinero, por concepto de término de contrato; dicho escrito se encuentra sellado de recibido por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Así, la documental en cita, por sus características se considera una documental privada, en términos del artículo 14, numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación.

Bajo este supuesto, las autoridades responsables realizaron un listado del personal a cargo de la Regiduría, en el que aparecen seis

personas, con diversos cargos administrativos; no obstante, contrario a su dicho, consta en autos copia certificada del oficio signado, por la ciudadana Elvira Daisy Cruz Mejía, quien se ostentaba en dicho escrito como auxiliar departamental de la Regiduría de Turismo, y por el que solicitaba su reubicación; por lo que, al estar certificada por el Secretario Municipal, dicho escrito es considerado una documental pública, de acuerdo al artículo 14, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

En este sentido, de acuerdo a las pruebas remitidas por las autoridades responsables, éstas reconocen que la Regiduría de Turismo, contaba con siete personas además de su titular.

Sin embargo, de las documentales públicas y privadas descritas en este apartado, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan a este Tribunal convicción sobre los hechos afirmados por la actora, en términos del artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios de impugnación; en consecuencia, se tiene que la actora contaba con ocho personas a su cargo; sin embargo, como se ha expresado, por diversas circunstancias relativas a despidos, renunciaciones y reubicaciones, actualmente, no existe constancia de que la Regidora actora cuente con personal alguno a su cargo; como se muestra a continuación:

PERSONAL A CARGO DE LA REGIDURÍA DE TURISMO			
No.	CARGO	NOMBRE	ESTATUS
1	REGIDORA	CAROLINA MARTÍNEZ TOMÁS	LABORANDO
2	JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ENLACE Y DIFUSIÓN TURÍSTICA	ESTAFANÍA AGUILAR RODRÍGUEZ	SOLICITÓ SU REHUBICACIÓN MEDIANTE ESCRITO DE 1 DE JULIO DE 2020. FUE COMISIONADA A LA SECRETARÍA MUNICIPAL CON FECHA 26 DE JUNIO DE 2020.
3	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROYECTOS Y FOMENTO TURÍSTICO	JORGE LUIS BRETÓN SANTIAGO	SOLICITÓ SU REHUBICACIÓN MEDIANTE ESCRITO DE 14 DE JULIO DE 2020. FUE COMISIONADO AL SISTEMA DIF MUNICIPAL CON FECHA 26 DE JUNIO DE 2020.

4	JEFA DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	LAURA CRYSTEL MENDOZA HERNÁNDEZ	SOLICITÓ SU REHUBICACIÓN MEDIANTE ESCRITO DE 24 DE JUNIO DE 2020. FUE COMISIONADA AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS CON FECHA 26 DE JUNIO DE 2020.
5	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ELVIRA DAYSI CRUZ MEJÍA	SOLICITÓ SU REHUBICACIÓN MEDIANTE ESCRITO DE 4 DE FEBRERO DE 2020. FUE COMISIONADA A LA REGIDURÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS CON FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020.
6	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ESMERALDA CORONEL MARTÍNEZ	FIRMÓ UN RECIBO DE DINERO, POR TÉRMINO DEL CONTRATO CON FECHA 5 DE MAYO DE 2020.
7	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	JAIR EMMANUEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	SOLICITÓ SU REHUBICACIÓN MEDIANTE ESCRITO DE 24 DE JUNIO DE 2020. FUE COMISIONADO A LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y VÍA PÚBLICA CON FECHA 26 DE JUNIO DE 2020.
8	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	JUAN CARLOS PACHECO GARCÍA	SOLICITÓ SU REHUBICACIÓN MEDIANTE ESCRITO DE 24 DE JUNIO DE 2020. FUE COMISIONADO A LA TESORERÍA MUNICIPAL CON FECHA 26 DE JUNIO DE 2020.
9	SECRETARIA	ALMA ROSA PERALTA MELCHOR	PRESENTÓ ESCRITO DE RENUNCIA CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre los despidos y reubicaciones del personal a cargo de la Regidora actora, puesto que los mismos no constituyen materia electoral; no obstante, resulta evidente que la actora actualmente no

cuenta con personal alguno a su cargo, situación que efectivamente obstruye el ejercicio del cargo que le fue conferido.

Dado que, con independencia de las circunstancias por las que fue despedido o reubicado el personal adscrito a la Regiduría de Turismo encabezada por la actora; o las razones por las que dicho personal haya solicitado su renuncia o su reubicación; al quedar sin personal la regidora actora, la lógica indica que se debía contratar al mismo número de personal que se encontraba a su cargo; lo anterior, a efecto de que contara con una plantilla adecuada para garantizar el adecuado ejercicio del cargo.

Lo anterior es así dado que se considera como un derecho accesorio inherente al ejercicio del cargo, el contar con los recursos humanos necesarios y suficientes para el correcto desempeño del cargo de la actora como Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Además, los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población, dentro del marco legal, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad, para la más eficaz prestación de los servicios públicos Municipales y el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan.

En este orden de ideas, la actora, a fin de desempeñar su cargo de Regidora de Turismo de Villa de Zaachila, Oaxaca; debe contar con las herramientas y medios necesarios, como lo son los recursos humanos necesarios.

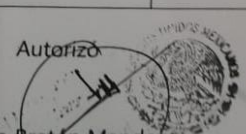
Ahora bien, en virtud de que en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte del Municipio en cita, no se señala el número de personas que estarán adscritas a la Regiduría de Turismo, este Tribunal considera dable reintegrar el mismo número de personas con que anteriormente contaba la actora; es decir ocho personas, tres jefes de departamento, cuatro auxiliares administrativos y una secretaria.

En virtud de lo anterior, **se ordena a Cástulo Bretón Mendoza, Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca**, que otorgue a la actora los recursos humanos necesarios y suficientes para el correcto

desempeño del cargo para el que fue electa, los cuales mínimamente deberán ser tres jefes de departamento, cuatro auxiliares administrativos y una secretaria.

Además, dada la problemática que impera en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, es dable ordenar que el personal de referencia, sea propuesto por la propia Regidora de Turismo, a fin de que se allegue de personas de su confianza para el desempeño de sus funciones. Máxime que los puestos a ocupar son de naturaleza administrativa, y no de dirección o mando.

Ahora bien, en lo que se refiere a los Policías Turísticos que aduce la actora le fueron asignados, las autoridades responsables remiten tres “hojas de autorización de ingresos” de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, documentales que al ser presentadas en copias certificadas por el Secretario Municipal; y ser suscritas por el Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, costando su sello y firma; se consideran públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley. Así, de dichas documentales se advierte el área a la que fueron asignados, y la fecha; por lo que para mayor ilustración se inserta una de las hojas de autorización de ingresos:

HOJA DE AUTORIZACIÓN DE INGRESOS	
Villa de Zaachila Oaxaca a 18 de marzo de 2019.	
Nombre:	Eulogio Martínez Zarate
Puesto:	Policía Turística
Área:	Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad
Fecha de Ingreso:	21 de marzo de 2019
Autorizó  C.P. Cástulo Bretón Mendoza PRESIDENCIA	

En este sentido, en el Presupuesto Egresos del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, se advierte que están presupuestadas dos plazas para Policías Turísticos, los cuales están adscritos a la Presidencia Municipal.

Presupuesto de Egresos que fue remitido por las autoridades responsables, en copia certificada por el Secretario Municipal, por lo que se considera como una documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, así, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

Ahora bien, de las documentales descritas con anterioridad, se advierte que los policías Turísticos se encuentran adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

De acuerdo a lo anterior, obra en autos copia certificada por el Secretario Municipal de un escrito de fecha catorce de julio de dos mil veinte, suscrito por la ciudadana Griselda Ruiz Zárate, quien se desempeñaba como Policía Turística del Municipio; escrito mediante el cual, solicitó al Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Vila de Zaachila, Oaxaca, que a partir de ese momento, le asignara otro espacio en otra área de ese Ayuntamiento.

En este sentido, en su escrito de demanda, la actora manifiesta que con motivo de la circular MVZ/RH/016/2020, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, suscrita por el Regidor de Hacienda, en la que se señalaba que de no ser contestada la misma, se entendería que automáticamente se negaba la renovación de contratos de los trabajadores a su cargo; dicho Regidor, Recursos Humanos y la Tesorera Municipal, despidieron al ciudadano Eulogio Martínez López, quien se desempeñaba como Policía Turístico del Municipio.

Así las cosas, este Tribunal considera que la actora no acredita fehacientemente que los mencionados Policías Turísticos están adscritos a la regiduría de turismo que encabeza.

c) La reducción del espacio de trabajo de la actora.

En su escrito de demanda, la **actora** manifiesta que el día dos de julio de dos mil veinte, el Regidor de Hacienda del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, le presentó un memorándum mediante el cual se le pedía que dejara una oficina de las dos con las que contaba, para que fuera ocupada por otra área, derivado del movimiento de reestructuración que ellos mismos hicieron.

Por su parte, las **autoridades responsables**, unicamente se limitaron a aducir que no se pronunciarían, en virtud de que el hecho es atribuible al Regidor de Hacienda, mismo que no fue llamado a juicio, por lo que no lo niegan ni lo reconocen, por no ser atribuible a las mismas.

Determinación de este Tribunal.

Se colige de los artículos 29 y 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio; a su vez, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Además, como se estableció en el inciso anterior, los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población, dentro del marco legal, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad, para la más eficaz prestación de los servicios públicos Municipales y el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan.

En este orden de ideas, la actora, a fin de desempeñar su cargo de Regidora de Turismo de Villa de Zaachila, Oaxaca; debe contar con las herramientas y medios necesarios, como lo son los recursos materiales.

En relación con este inciso, obra en autos el memorándum número PM/RH/121/2020, de fecha dos de julio de dos mil veinte, suscrito, firmado y sellado por el Regidor de Hacienda de Villa de Zaachila, Oaxaca, de su contenido se advierte lo siguiente:

“Por medio del presente, me permito comunicarle a usted que, derivado de la reestructuración del personal adscrito a su Regiduría, los espacios físicos que eran utilizados para la misma ya no serán utilizados en su totalidad como oficinas de la Regiduría de Turismo, razón por la cual le solicito sea tan amable de notificarme cual de las dos oficinas se destinará para el desarrollo de las actividades propias de la Regiduría a su digno cargo, ya que una de las dos oficinas, será

utilizada por otra área, en virtud de que carecemos de espacios para el desarrollo de las actividades administrativas.”

Dicho oficio fue presentado por la actora en copia simple, sin embargo se advierte de su contenido, que el mismo fue signado y sellado por el Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por lo que en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, al ser expedido por una autoridad municipal, se considera público; así, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 numeral 2 de la citada Ley.

Ante tales circunstancias, es imperativo establecer que la solicitud que realiza el Regidor de Hacienda, atiende a que la actora como Regidora de Turismo, no contaba con personal alguno, por lo que, al ordenarse en el inciso b) de este apartado, que se reincorporara o contratara al personal a cargo de la actora, resulta evidente que ya no existe la circunstancia que motivó la reducción del espacio de oficina de la Regiduría de Turismo.

En consecuencia, **se ordena a Cástulo Bretón Mendoza, Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca**, que otorgue a la actora los recursos materiales necesarios y suficientes para el correcto desempeño del cargo para el que fue electa, entre los cuales se encuentran las dos oficinas en las que desempeñaba sus funciones.

Ante este contexto, al generar convicción los planteamientos de la actora, y resultar ciertas sus manifestaciones relativas a la reducción a las dietas a las que tiene derecho; la reasignación del personal que tenía a su cargo; y el hecho de quitarle uno de sus espacios de trabajo; el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, resulta **FUNDADO**.

6.4.2 Violencia Política en Razón de Género ejercida en contra de la actora.

Al resultar fundado el agravio anterior, de acuerdo a la metodología antes descrita, se procederá al estudio de la Violencia Política en Razón de Género, que aduce la actora.

En síntesis, la Regidora actora manifiesta con relación a la violencia Política en razón de género, lo siguiente:

- Con fecha once de marzo y veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la actora indica que solicitó verbalmente uniformes para su equipo de trabajo, a fin de que desarrollaran actividades de campo, sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta por parte de las responsables.
- De acuerdo al dicho de la actora, el once de julio de dos mil diecinueve pusieron a su disposición a policías turísticos, quienes dominaban un idioma extranjero, mismos que posteriormente fueron despedidos y reubicados.
- En su escrito de demanda, la actora indica que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, despidieron a su secretaria, sin su consentimiento.
- Con fechas trece y quince de enero de dos mil veinte, la actora presentó dos escritos, ante la oficialía de partes del Ayuntamiento, y ante la Secretaría Municipal; mediante los cuales solicitaba la destitución de la Tesorera Municipal, debido a que la misma es esposa del Regidor de Educación, por lo que a juicio de la actora, esto violenta el artículo 91 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica Municipal; a los cuales no se les dio trámite ni respuesta.
- Que el Regidor de Educación, fue a su oficina y en tono amenazante la agredió verbalmente, manifestando que no se metiera en su vida personal.
- Que desde hace un año y siete meses, solicitó un módulo de información para turistas, presentando modelo y cotización de mayor a menor costo, sin que a la fecha se le haya dado trámite.
- Que el Presidente Municipal impuso en su Regiduría a su sobrino Jorge Luis Bretón Santiago, como Jefe de departamento a fin de que éste la vigilara e invadiera sus funciones como Regidora de Turismo.
- Que le han obstruido la realización de diversos proyectos, como lo son la Feria de Rosca de Reyes; y, la Feria de Lira y Cascarón.
- Que para la compra de alimentos, papelería y demás materiales que pide para alguna actividad, ante el área de adquisiciones, se deben entregar tres cotizaciones, aun cuando ya tienen a sus

proveedores, situación que no acontece con los demás Regidores.

- Que en las Sesiones de Cabildo el Secretario Municipal actúa como parte del Cabildo; que se omite la lectura de las actas de sesión anteriores; que no se plasma en las actas la discusión que se genera de los puntos del orden del día; y, que elabora actas sin antes haber tenido una sesión de Cabildo.
- Que le redujeron la cantidad que percibía por concepto de dietas, y no le fueron pagadas dos quincenas.
- Que despidieron y reubicaron a todo el personal que tenía a cargo, en la Regiduría de Turismo.
- Que la despojaron de una de las dos oficinas en las que desempeñaba sus funciones.
- Que tenía que esperar horas afuera de la oficina del Presidente Municipal para ser atendida.
- Que la Directora de Mercados y Tianguis del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, no quiso realizar una actividad de la Guelaguetza, en colaboración con la actora; y fue ella quien instó a las personas del mercado, a que la apoyaran para que no se desarrollara la Feria de Rosca de Reyes; amenazándolos con el hecho de no iba a autorizarles sus puestos en la feria de diciembre.

Asimismo, indica que con fecha trece de enero de dos mil veinte, acudió a su oficina el ciudadano Andrés Alfonso Benítez Torres, Regidor de Educación del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, a amenazarla; para probar su dicho, remite una memoria USB, en la que se encuentran dos archivos de audio, que contienen los diálogos presentados por escrito por la actora; y dos fotografías, idénticas a las insertadas por la actora en su escrito de demanda.

De los cuales se advierte que, el sujeto que la actora indica es el Regidor de Educación, con un tono amenazante y mientras golpeaba una superficie, le dice a la actora, entre otras cosas, que “ni porque sean sus trabajadores eh, porque si no al ratito, yo voy a demandar a quien está recibiendo un documento”; “apenas vamos a empezar este bronca, y vamos a ver”; lo anterior, en relación con lo manifestado por la actora, relativo a que hizo del conocimiento del Ayuntamiento, que la Tesorera Municipal es cónyuge del Regidor de Educación.

Ahora bien, se advierte que dicha prueba cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la misma no requiere ser perfeccionada, además de que señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se le otorga valor probatorio pleno, respecto de su contenido.

Por su parte, las **autoridades responsables** argumentan que “es inverosímil la serie de mentiras y su planteamiento de víctima que pretende hacer notar la C. Carolina Martínez Tomás, en su carácter de Regidora de Turismo y sobre todo que pretenda sacar ventaja de un asunto estrictamente administrativo, jurídico y político, para sostener un hecho que de ninguna manera acredita”.

Mencionan que no es clara y precisa en la narración de los hechos que manifiesta en este punto, y deja en total estado de indefensión a las responsables, al no precisar con prontitud y puntualidad, por lo que niegan categóricamente lo hechos.

Aducen que siempre apoyan los proyectos de la actora, y que en relación con la Feria de Rosca de Reyes, el resultado de la votación en la Sesión de Cabildo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, fue que con ocho votos en contra, no se autorizó la realización de la Feria de Rosca de Reyes.

Manifiestan que “con su actuar, no respeta los procesos deliberativos que no le son asequibles a sus intereses, y tenga ella que inconformarse puesto que estaría anteponiendo sus intereses a los procesos deliberativos y democráticos con la votaciones de Cabildo ante este Tribunal Electoral por el simple hecho de que una propuesta no haya sido aprobada en pleno por todos los integrantes del Cabildo”.

Indican que es “evidente que desconoce los procesos democráticos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pero sobre todo tratar de pretender engañar a la autoridad para resultar beneficiada”.

Argumentan que la actora maneja un doble discurso, puesto que mediante Sesiones de Cabildo de fechas dos de enero y trece de junio

de dos mil diecinueve, se designó y ratificó a la Tesorera Municipal, Sesiones de Cabildo en las que la actora participó votando a favor.

Indican que dicho asunto se turnó ante el Contralor Municipal y se encuentra desahogándose ante dicho órgano interno de control como instancia competente. Así mismo, niegan categóricamente las amenazas que manifiesta la actora recibió por parte del Regidor de Educación.

Respecto al módulo de información, señalan que no existe petición ni verbal ni escrita respecto a la solicitud de dicho material, no obstante, remiten diversos oficios, vales y salidas de almacén en copias certificadas por el Secretario Municipal, documentales que se consideran públicas, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior a fin de demostrar que el área de adquisiciones siempre ha suministrado el material a la Regiduría de Turismo para el cumplimiento de sus funciones y actividades.

Respecto a la supuesta imposición del sobrino del Presidente Municipal en la Regiduría de Turismo, como Jefe de Departamento de Fomento y Proyectos; precisan que la actora “concebía que todo lo que hacía repercutía en temas de carácter personal siempre en su contra, no separando las situaciones personales con las laborales”. Además de que en ningún momento presentó inquietud o escrito de inconformidad al Cabildo Municipal.

En relación con el tiempo que aduce la actora, esperaba para ser atendida por el Presidente Municipal, las responsables aducen que la misma, “no consideraba que el deber del Presidente Municipal es atender los asuntos de carácter político que se presentaba no solo al interior del Palacio Municipal, sino también afuera en los distintos barrios, colonias o agencias que conforman el territorio Municipal”.

Además indican que, en ningún momento se ha presentado proyecto o programa alguno por parte de la Regidora de Turismo, para ser tratado o comentado por el Presidente Municipal o el Pleno del Cabildo, sino que sus actividades han sido derivadas de las impulsadas por otras áreas, como la Dirección de Mercados, Dirección de Educación y Secretaría Técnica.

En lo que respecta a la presentación de las cotizaciones al solicitar algún material, las responsables argumentan: “es claro, que la Regidora de Turismo desconoce la aplicación del presupuesto y del ejercicio del gasto, siendo que en todo momento se debe racionalizar el mismo, acorde a los principios de austeridad y disciplina presupuestal”.

Continúan: “además, como lo menciona la Regidora de Turismo, si así fue el caso, de que presentó una sola cotización, y no cuando menos tres para determinar la propuesta más viable, con lo anterior, demuestra su pleno desconocimiento de la aplicación de la normatividad en materia del ejercicio del gasto”.

En relación con el supuesto despido de trabajadores a cargo de la actora, manifiestan que los mismos se pusieron a disposición del área de Recursos Humanos, y aducen que la Policía Turística no dependía de su regiduría.

Niegan las manifestaciones de la actora relativas al desahogo de las sesiones de Cabildo, niegan que se conduzcan de manera grosera, ofensiva, altanera o incluso de burla hacia la actora, y remiten las actas de Sesiones de Cabildo, celebradas desde el inicio de su administración, las cuales al presentarse en copia certificada por el Secretario Municipal, se consideran documentales públicas, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

En relación a las dietas de la parte actora, indican que de acuerdo a los ajustes presupuestales se redujo un porcentaje de la dieta de todos los concejales, derivado de la sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte.

Postura de este Tribunal.

La Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), señalan que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Recomendación General 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emanado de la CEDAW, sostiene que “la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política”.

Ahora bien, en cuanto al concepto de lo que es la Violencia Política en razón de Género, en la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, cuya finalidad es servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política; otorga la siguiente definición:

“Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.”

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 20 Bis, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica en el artículo 3 numeral 1 inciso k), lo que a continuación se plasma:

Artículo 3.

1. ...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o

candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en su artículo 3, fracción XV, señala lo siguiente:

Artículo 3. ...

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En el ámbito local, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, indica en su artículo 7, fracción VI, lo siguiente:

VI. La violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el ámbito local, la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, la cual prevé conocer sobre violencia política en razón de género, mediante dos medios de impugnación diversos, el **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos**, y el **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, indica:

Artículo 98.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadanía o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Asimismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas

Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 102.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Artículo 104.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 105.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

e) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En este orden de ideas, la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, indica:

Artículo 11 Bis.- Se consideran, entre otros, actos de violencia política:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto

ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic)

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;

XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y

XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las

mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Además, al juzgar con una perspectiva de género, que como ha señalado Sala Xalapa, es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Así, en términos de la Tesis aislada P. XX/2015 (10ª.), de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTDO MEXICANO EN LA MATERIA”; emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

En este sentido, al momento de juzgar los casos donde se aleguen situaciones que probablemente constituyan violencia política hacia la mujer en razón de género, se debe reconocer el estándar de

valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y, emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos; o anterior de acuerdo a lo indicado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el juicio electoral de clave SX-JE-91/2020, del índice de dicha Sala.

Por lo que, el considerar que los actos realizados por las responsables constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, atiende a que en la mayoría de los casos, no existe un patrón de violencia, por lo que se debe atender a las circunstancias específicas del caso.

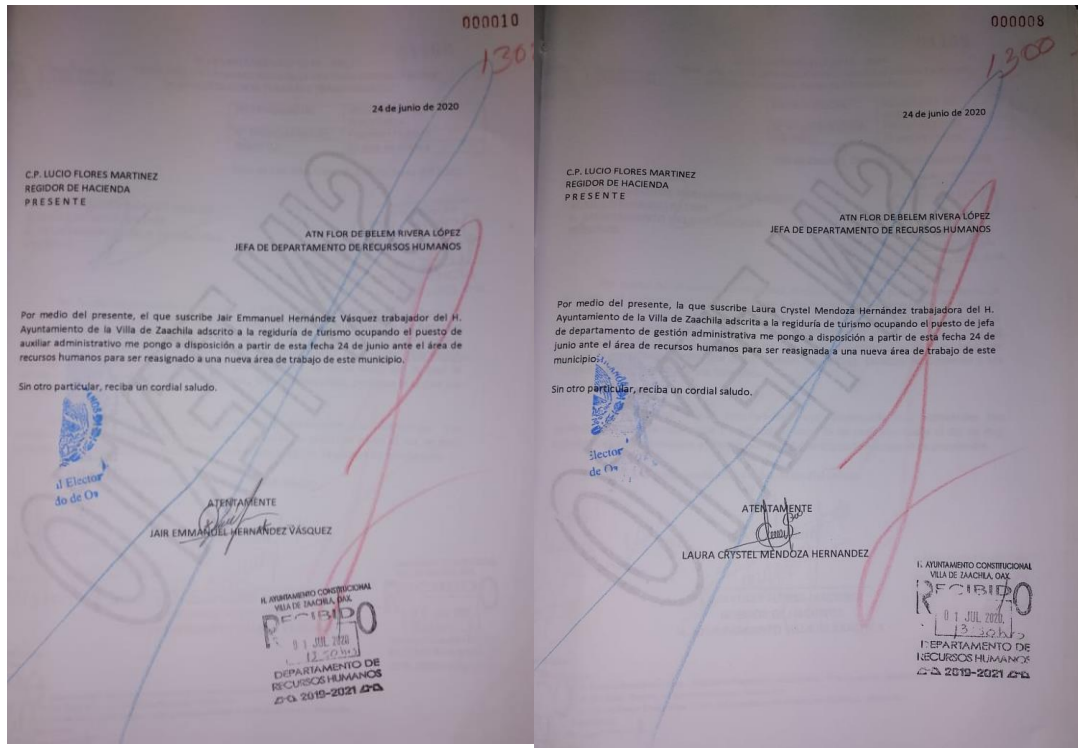
Así, en el presente asunto, este Tribunal otorga un mayor valor probatorio a las manifestaciones de la actora, que dada su naturaleza, en su mayoría no podrían generar una prueba documental o testimonial explícita, puesto que las mismas se generaron en presencia únicamente de las partes involucradas.

En el presente caso, este Tribunal considera que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II, III, XIV, XX y XXIII, del artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, antes citada.

Lo anterior, en virtud de que de la simple lectura del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, se advierte un lenguaje despectivo hacia la actora, discriminatorio por razón de su género, debido a que en el mismo se advierte que constantemente las responsables calificaban a la actora, mencionando que tenía desconocimiento e incapacidad. Lo que generó un menoscabo en el ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución.

Además, se advierte que las autoridades responsables ejercieron sobre la actora, actos que constituyen violencia simbólica y psicológica, al discriminarla por su género, desvalorizarla, marginarla quitándole a todo su personal, y uno de los espacios en los que laboraba.

En lo que respecta a las reubicaciones de cinco personas a cargo de la actora, se advierte que los escritos de solicitud de reubicación resultan prácticamente idénticos; que para mayor ilustración y a modo de ejemplo, se insertan dos a continuación:



Por lo que resulta inverosímil que todo el personal que en ese momento se encontraba a cargo de la actora, haya manifestado su interés por ser reubicados a otra área del Ayuntamiento, abandonando la Regiduría de Turismo a la que estaban adscritos.

Además, suponiendo sin conceder que lo anterior fuese cierto; la lógica indica que al quedar la Regiduría de Turismo sin personal de apoyo, debieron ser contratadas las personas necesarias para ocupar los puestos vacantes; y no dejar a la Regidora sin personal alguno para el desempeño de sus funciones.

Sin embargo al no acontecer tal circunstancia, lo anterior hace suponer, que la reubicación del personal de apoyo que laboraba en la Regiduría de Turismo a cargo de la actora, fue orquestada por las autoridades responsables, con el fin de invisibilizar la labor de la actora en el puesto que desempeña.

Además, como ya se estudió en el apartado anterior, a la actora se le quitó una de las oficinas en las que desempeñaba sus funciones, como consecuencia a la reubicación y despido de todo su personal.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables argumentan que, al ser un hecho realizado por el

Regidor de Hacienda, mismo que no fue llamado a juicio, no podían manifestarse, por lo que no negaban ni reconocían dicho hecho.

Ahora bien, dentro de autoridades que fueron señaladas como responsables, se encuentra el Presidente Municipal, quien en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal; por lo que es reprochable que al ser quien encabeza el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, se niegue a informar a este Tribunal, el que se le haya quitado uno de sus espacios de trabajo a la Regidora actora; luego entonces, su silencio nos lleva a estimar que dicho acto, fue hecho en perjuicio de la actora, a fin de obstruir el ejercicio de su cargo como Regidora de Turismo.

Además, la actora indica que constantemente la agredían verbalmente en las sesiones de cabildo, y al solicitar información o al presentar sus proyectos ante el Presidente Municipal, lo que podría generar en la actora el querer renunciar al cargo para el que fue electa.

De igual manera, la actora manifiesta que la intentaron obligar a avalar decisiones contrarias a su voluntad, como lo fueron las tomadas en las sesiones de cabildo.

En este orden de ideas, la actora aduce que el Secretario Municipal participaba en las Sesiones de Cabildo como un Regidor más y que recibía burlas de él; también indica que junto con el Presidente Municipal, realizaban Actas de Sesiones de Cabildo sin haber sido celebradas las mismas; sin embargo, la actora no remite prueba alguna que confirme su dicho; no obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los casos de discriminación y violencia política contra la mujer en razón de género se debe dar la reversión de la carga probatoria, tal y como lo estableció al resolver el Recurso de Reconsideración de clave SUP-REC-102/2020.

Lo anterior, dado que no es dable requerir a la actora, que pruebe hechos que por su propia naturaleza no generan un caudal probatorio tangible, sino que se dan en un ambiente privado. En este sentido, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables debían acreditar que los hechos que manifestó la actora, no resultaban ciertos, por lo que remitieron las Actas de Sesiones de Cabildo

celebradas desde el inicio de su administración; sin embargo, en las mismas no consta ningún acto de violencia o discriminación hacia la actora.

No obstante lo anterior, resulta lógico que si las actas de sesión de cabildo son elaboradas por el Secretario Municipal, quien es señalado de conductas discriminatorias hacia la actora desplegadas justamente durante el desarrollo de las sesiones de cabildo, éste no plasme en las mismas, las agresiones que se pudieron suscitar en contra de la víctima, puesto que esto resultaría perjudicial para él mismo.

De igual forma, en su escrito de demanda, la actora indica en varias ocasiones, que tanto el Presidente, la Tesorera y el Secretario Municipal, como el Regidor de Educación y la Directora de Mercados y Tianguis, del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, han obstruido el desempeño de su cargo, invisibilizando su trabajo, al no permitirle realizar proyectos, como lo es la Feria de Rosca de Reyes, y perjudicar el desarrollo de la Feria de Lira y Cascarón, así como perjudicar su desempeño y obstruir su función en la Ruta Mágica de los Valles Centrales.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables indican que han brindado todo el apoyo a la Regidora actora para que pueda llevar a cabo sus actividades; y remiten documentos que acreditan diversas entregas de material y oficios de evidencias fotográficas de los diversos eventos realizados por la actora; documentales que al ser presentados en copia certificada por el Secretario Municipal, se consideran públicas, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación; y de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley en cita, se les otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido.

No obstante lo anterior, este Tribunal no estima suficientes las documentales antes mencionadas para acreditar el dicho de las autoridades responsables, puesto que de una amplia lectura de su informe circunstanciado, las mismas no reconocen que dichas actividades hayan sido iniciadas por la actora; puesto que manifiestan que fueron derivadas de las impulsadas por otras áreas; lo que evidencia que el objeto de las responsables es segregarse la labor de la Regidora actora, invisibilizándola y denigrando su desempeño.

Aunado a lo anterior, la actora indica que en numerosas ocasiones ha tenido que esperar mucho tiempo afuera de la oficina del Presidente Municipal para comentar asuntos propio del ejercicio de sus funciones; sin embargo, el muchas veces no la atiende, a pesar del tiempo de espera y el cargo que desempeña; ante esta situación, las autoridades responsables indican que la actora no considera que el deber del Presidente Municipal es atender los asuntos de carácter político que se presentaban no solo al interior de las oficinas, sino también en los distintos barrios, colonias o agencias que conforman el territorio Municipal.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que dadas la atribuciones de inspección y vigilancia, de la Regidora actora, y su facultad de pedir de cualquier oficina pública municipal, cualquier documento o dato que necesite para el desempeño de sus funciones; como lo establecen los artículo 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal; el Presidente Municipal debe atender las manifestaciones de la actora relativas a la cosa pública, a fin de generar un ambiente de trabajo coordinado entre los que integran en Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Por lo que, el hecho de que el Presidente Municipal no reciba a la actora en sus oficinas para tratar asuntos propios del desempeño de su cargo, permite advertir el desinterés que tiene hacia la Regidora actora, puesto que las manifestaciones que expresa en su informe circunstanciado evidencian que sistemáticamente ignorar y desestima a la actora.

En este orden de ideas, la actora manifiesta que el Presidente Municipal, integró a la Regiduría que encabeza, a su sobrino de nombre Jorge Luis Bretón Santiago, quien la vigilaba en todos los actos que hacía, y usurpaba sus funciones, tan es así que se presentaba como Director de Turismo y ejecutaba por su cuenta los planes de trabajo de la Regiduría de Turismo.

Al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables asumieron tasitamente que el ciudadano antes nombrado, es sobrino de Presidente Municipal, y obra en autos que efectivamente laboraba en la Regiduría de Turismo como Jefe de departamento de Proyectos

y fomento turístico; por lo que ese hecho, no se encuentra controvertido.

Ahora bien, las autoridades responsables indican que la actora en ningún momento expresó inquietud al respecto, ni tampoco presentó algún escrito de inconformidad al Pleno de Cabildo Municipal; al respecto, este Tribunal estima que la injerencia en las funciones de la actora por parte del sobrino del Presidente Municipal, obedece a un mandato del propio Presidente, debido a que como se ha expresado anteriormente, el Presidente Municipal ha actuado sistemáticamente para invisibilizar el desempeño de la Regidora actora.

En el mismo sentido, la actora indica que el trece y quince de enero de dos mil veinte, presentó ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, un escrito donde solicitó al Presidente Municipal, la destitución de la Tesorera Municipal, debido que dicha ciudadana es cónyuge del Regidor de Educación Andrés Alfonso Benítez Torres; ante tal manifestación las autoridades responsables indicaron que la Regidora actora había estado de acuerdo, con la designación y ratificación de la Tesorera Municipal, mediante Sesiones de Cabildo de fechas dos de enero y trece de junio de dos mil diecinueve; además indican que si bien, la actora presentó una solicitud para la destitución de la Tesorera Municipal ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Oaxaca, dicho asunto se turnó ante el Contralor Municipal y se encuentra desahogándose ante dicho Órgano Interno de Control, “es evidente que actúa con el firme propósito de afectar a las personas”.

Ante tales manifestaciones, debe decirse que de conformidad con el artículo 91, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, los titulares de las dependencias municipales no deben ser cónyuge de los miembros del Ayuntamiento; por lo que de conocerse esa información, cualquier integrante del mismo tenía el deber de informarlo al Cabildo, de acuerdo a sus facultades de inspección y vigilancia, en términos del artículo 75 de la Ley en cita; en este sentido, al ser la Regidora actora quien lo hizo del conocimiento, mediante escrito presentado ante el Presidente Municipal, éste estaba obligado a otorgar una respuesta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, el hecho de que la Regidora actora haya tenido conocimiento del trámite que se dio a su escrito de fecha quince de enero de dos mil veinte, hasta que se le dio vista por parte de éste órgano jurisdiccional con el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, evidencia la falta de atención por parte del presidente municipal a las peticiones formuladas por escrito por parte de la actora.

Asimismo, indica que con fecha trece de enero de dos mil veinte, acudió a su oficina, el ciudadano Andrés Alfonso Benítez Torres, Regidor de Educación del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, a amenazarla, para probar su dicho remite una memoria USB, en la que se encuentran dos archivos de audios, que contienen los diálogos presentados por escrito por la actora; y dos fotografías, idénticas a las insertadas por la actora en su escrito de demanda.

De los cuales se advierte que, el sujeto que la actora indica es el Regidor de Educación, con un tono amenazante y mientras golpeaba una superficie, le dice a la actora, entre otras cosas, que “ni porque sean sus trabajadores eh, porque si no al ratito, yo voy a demandar a quien está recibiendo un documento”; “apenas vamos a empezar este bronca, y vamos a ver”; lo anterior, en relación con lo manifestado por la actora, relativo a que hizo del conocimiento del Ayuntamiento, que la Tesorera Municipal es cónyuge del Regidor de Educación.

En este orden de ideas, obran en el expediente el oficio **SSP/DGAJ/DPCDH/3182/2020(RJG)**, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha veintitrés de septiembre del actual, y anexos; y el oficio **SSP/PE/DJ/DEJ/3033/2020.DH**, signado por el Director Jurídico de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; de fecha veinticinco de septiembre del actual, y anexos; mediante los cuales, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, informó que se están efectuando recorridos de seguridad y vigilancia en el perímetro del Palacio Municipal, con la finalidad de actuar ante cualquier eventualidad que le pudiera suceder a la actora.

En el mismo sentido, informó los hechos suscitados con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinte; cuando la actora solicitó estuvieran presentes los Agentes de la Policía Estatal que se

encontraban en ese momento, en la Sesión de Cabildo de esa fecha, sin embargo dichos Agentes le mencionaron que se mantendrían afuera de la Sala de Juntas del Palacio Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, a efecto de auxiliarla si se suscitaba algún incidente. De esta manera a las diez horas con treinta minutos del mismo día diecinueve de septiembre de dos mil veinte, la ciudadana actora salió de la Sala de Juntas, indicando a los Agentes de Policía que el Presidente Municipal la había agredido verbalmente, por lo que dichos Policías, le hicieron la recomendación de retirarse del lugar.

Las documentales remitidas por la Secretaría en comento, se consideran documentales públicas, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, y por lo tanto, se los concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley en cita.

De esta manera, concatenando los hechos previamente probados, con las manifestaciones de la actora que por su naturaleza, no generan documentación que la acredite, este Tribunal considera que sí se acredita la violencia política en razón de género en su contra.

Máxime que a pesar que las autoridades responsables dictaron medidas de protección a la actora mediante la sesión de cabildo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinte, mismas que fueron notificadas a este Tribunal con fecha doce de octubre del actual, mediante oficio P.M./379/2020, signado por el Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, dichas medidas de protección a la actora, no resultan suficientes para satisfacer la pretensión de la misma, y resarcir el daño causado a través de los actos antes estudiados.

Ahora bien, a efecto de evidenciar los elementos de género que se actualizan en el presente asunto, contra la actora por parte de las autoridades responsables; es importante tomar en consideración, lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**; donde señala cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien para analizar si el caso que nos ocupa constituye violencia política en razón de género, serán estudiados de manera individual, los cinco elementos antes citados, en base a los argumentos externados por la actora y los autos que obran en el expediente del presente juicio.

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Requisito que se encuentra satisfecho, al ser la actora, una regidora integrante del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca; quien promovió este juicio al aducir, la violación a su derecho a votar y ser votada, en la vertiente de la obstrucción al ejercicio del cargo.

Lo cual se encuentra acreditado con los documentos presentados por la actora, anexos a su escrito de demanda, consistentes en copia simple de la constancia de asignación a los integrantes de la planilla ganadora postulados por el Partido Unidad Popular, entre ellos a la ciudadana Carolina Martínez Tomás expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Villa de Zaachila, Oaxaca; así también, en la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, a favor de la actora, como Regidora de Turismo, del Ayuntamiento en comento.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, tal y como lo argumenta la actora, dicho requisito se satisface, toda vez que, los sujetos que señala como autoridades responsables, resultan ser el Presidente Municipal, Regidor de Educación; Directora de Mercados y Tianguis; Secretario Municipal; y, Tesorera Municipal; todos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila.

Autoridades que fueron electas al tiempo que la actora, y que efectivamente ostentan dichos cargos; como se desprende de los autos.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La Regidora, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia psicológica, económica y simbólica; ahora bien, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia económica: *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

La Regidora actora en el juicio que nos ocupa, resulta víctima de la **violencia psicológica**, dado que se encuentra plenamente acreditado en autos, que las autoridades responsables, la han marginado y aislado del resto de los integrantes del Ayuntamiento, ello como represalia por cuestionar ciertas acciones que han acontecido en el Ayuntamiento, como los casos de nepotismo al designar como Tesorera Municipal a la esposa del Regidor de Educación, e imponer a un sobrino del Presidente Municipal en la Regiduría de Turismo encabezada por la actora; además de modificar las Actas de Sesión de Cabildo y no estipular en ellas lo que realmente aconteció; pues al reubicar o despedir a la totalidad de su personal; despojarla de uno de los espacios donde se desempeñaba; e, invisibilizarla en el desempeño de sus funciones, se acredita un trato indiferente hacia la aquí actora. Lo que desde luego atenta contra su estabilidad psicológica.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, se encuentra plenamente acreditada la **violencia simbólica**, pues para que se actualice la violencia política de género, no es necesario que se acrediten actos positivos, es decir que la violencia sea material, física o verbal; sino que la violencia puede ser simbólica, es decir, se advierte de la omisión por parte del sujeto activo, es decir, por un dejar de hacer, como en el caso que nos ocupa, al no atender las peticiones planteadas por la actora al Presidente Municipal, como lo son los proyectos que presenta.

El actuar del citado Presidente Municipal, tiene como efecto que se invisibilice el trabajo de la actora como Regidora de Turismo, lo que se hace de manera soterrada e implícita.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que los actos y omisiones realizados por las autoridades responsables desde el año dos mil diecinueve hasta la fecha del dictado de la presente sentencia; generan un ambiente hostil, pues es un grupo de concejales y personal municipal que la vejan y aíslan de los demás, y tienen por objeto anular el ejercicio de dicha actora, de sus derechos político electorales, en la

vertiente del ejercicio del cargo que ostenta, como Regidora del Ayuntamiento en mención.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

i. Se dirija a una mujer por ser mujer,

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate de una mujer; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Carolina Martínez Tomás; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que satisface dicho requisito, al existir un elemento de género, al ser invisibilizada y marginada en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, lo que no ocurre con concejales varones de dicho cuerpo colegiado.

ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

En este punto, se puede comprender que, las consecuencias de la violencia son distintas al ser la víctima, una mujer.

En este juicio, se advierte que, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad o desventaja, derivado de los actos desplegados por el Presidente Municipal, esto impide a la actora ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo, lo que implica un impacto diferenciado.

iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en lo que respecta al hecho de que la afecte desproporcionadamente, debe decirse que de manera histórica, las mujeres han sido invisibilizadas y marginadas, por lo que el hecho de que no tomen en cuenta los proyectos de la actora, y el que se le hayan despojado de los recursos materiales y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones, repercute en mayor proporción que si fuera el caso de un hombre.

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la violencia política en razón de género, ejercida por parte de **Cástulo Bretón Mendoza, Presidente Municipal; Elia Ortíz Vázquez,**

Tesorera Municipal; Gastón Aguilar Aragón, Secretario Municipal; Andrés Benítez Torres, Regidor de Educación; y, María Griselda Rodríguez García, Directora de Mercados y Tianguis; todos del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, en contra de la actora Carolina Martínez Tomás, en su carácter de Regidora de Turismo de dicho Ayuntamiento; luego entonces, **resulta indudable que tal cuestión desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, de los ciudadanos antes citados.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral, advierte que en el presente juicio, la parte actora, integra una categoría sospechosa, consistente en la discriminación por condición de género.

Ahora bien, el hecho de integrar una categoría sospechosa, y máxime que como se expuso antes, se acredita la violencia política en razón de género, ejercida en contra de la actora Carolina Martínez Tomás, lo procedente es desplegar acciones jurisdiccionales que tutelen y garanticen condiciones de seguridad y el acceso a la justicia.

Por lo tanto, **se ordena la continuidad de las medidas de protección** decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, por lo que **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, notifique la presente sentencia, a las autoridades ahí vinculadas,** a efecto de que continúen desplegando, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias, tanto de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de la actora, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.

Lo anterior, con el fin de prevenir la realización de actos en perjuicio de la actora, y tutelar los derechos humanos de la misma, para lograr una impartición de justicia completa.

De ahí que, al quedar acreditado que **Cástulo Bretón Mendoza, Presidente Municipal; Elia Ortíz Vázquez, Tesorera Municipal; Gastón Aguilar Aragón, Secretario Municipal; Andrés Benítez Torres, Regidor de Educación; y, María Griselda Rodríguez García, Directora de Mercados y Tianguis; todos del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca,** ejercieron violencia política por razón de género en contra de Carolina Martínez Tomás, en su carácter

de Regidora de Turismo de dicho Ayuntamiento; es dable **informar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,** para los efectos legales a los que haya lugar.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Sirve de base a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración de clave SUP-REC-91/2020.

De igual forma, es dable ordenar a **Cástulo Bretón Mendoza, Presidente Municipal; Elia Ortíz Vázquez, Tesorera Municipal; Gastón Aguilar Aragón, Secretario Municipal; Andrés Benítez Torres, Regidor de Educación; y, María Griselda Rodríguez García, Directora de Mercados y Tianguis; todos del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca,** ofrecer a la actora Carolina Martínez Tomás, una disculpa pública en sesión del cabildo, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género que han perpetrado en su contra, mismos que han quedado acreditados en la presente ejecutoria. Dicha disculpa pública que, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento,

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de clave SCM-JDC-121/2019, con fecha trece de junio de dos mil diecinueve.

7. Efectos de la sentencia.

En atención a lo antes razonado, se precisan los siguientes efectos:

7.1.- Al resultar fundado el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, se ordena al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca:

- Que pague a la actora Carolina Martínez Tomás, Regidora de Turismo de dicho Municipio, la cantidad de **\$42,882.94 (cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos 94/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas; dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente sentencia.
- Que otorgue a la actora los recursos humanos necesarios y suficientes para el correcto desempeño del cargo para el que fue electa, los cuales mínimamente deberán ser tres jefes de departamento, cuatro auxiliares administrativos y una secretaria. Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente sentencia; los cuales, de acuerdo a la problemática del asunto, se estima deberán ser contratados a propuesta de la Regidora actora.
- Que otorgue a la actora los recursos materiales necesarios y suficientes para el correcto desempeño del cargo para el que fue electa, entre los cuales se encuentran las oficinas en las que se desempeñaba sus funciones.
- **Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca**, que en el supuesto de no cumplir a cabalidad con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio, **una amonestación**; con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

7.4.- Al actualizarse la Violencia Política en razón de Género, se dictan las siguientes medidas:

a) Al acreditarse que los ciudadanos y las ciudadanas **Cástulo Bretón Mendoza, Elia Ortíz Vázquez, Gastón Aguilar Aragón, Andrés Benítez Torres y María Griselda Rodríguez García**, ejercieron

violencia política en razón de género en contra de la actora, **se tiene por desvirtuada la presunción de que tienen un modo honesto de vivir.**

b) Se ordena al Secretario General de este Tribunal, que en cuanto la presente sentencia cause ejecutoria, remita copia certificada de la misma, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

c) Se ordena la **continuidad de las medidas de protección** decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, por lo cual, se ordena notificar la presente sentencia a las autoridades vinculadas.

A efecto de que continúen desplegando, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de la actora, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.

d) Como garantía de no repetición, se **vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el Tema de Violencia Política en razón de género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del Ayuntamiento.

e) Como garantía de satisfacción, **se ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el resumen⁹ de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

⁹ Resumen que se inserta a la presente sentencia como Anexo Único.

f) A su vez, como garantía de satisfacción, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

g) De igual forma como garantía de satisfacción, se ordena a **Cástulo Bretón Mendoza, Presidente Municipal; Elia Ortíz Vázquez, Tesorera Municipal; Gastón Aguilar Aragón, Secretario Municipal; Andrés Benítez Torres, Regidor de Educación; y, María Griselda Rodríguez García, Directora de Mercados y Tianguis; todos del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca**, ofrecer a la actora Carolina Martínez Tomás, una disculpa pública en sesión del cabildo, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género, que han perpetrado en su contra, mismos que han quedado acreditados en la presente ejecutoria. Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento.

La sesión mencionada, se llevará a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del Acta de Sesión de Cabildo que contenga la disculpa pública a la actora, en los estrados del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca; y, deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de tres días hábiles.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se ordena al **Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca**, pague a la actora Carolina Martínez Tomás, Regidora de Turismo de dicho Municipio, la cantidad de **\$42,882.94 (cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos 94/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas

Tercero. Se ordena al **Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca**, otorgue a la actora los recursos humanos necesarios y suficientes para el correcto desempeño del cargo para el que fue electa, en los términos precisados en la presente sentencia.

Cuarto. Se ordena al **Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca**, que otorgue a la actora los recursos materiales necesarios y suficientes para el correcto desempeño del cargo para el que fue electa, entre los cuales se encuentran las oficinas en las que desempeñaba sus funciones.

Quinto. Se declara fundado el agravio respectivo a la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora.

Sexto. Se tiene por desvirtuada la presunción de que los ciudadanos y ciudadanas **Cástulo Bretón Mendoza, Elia Ortiz Vázquez, Gastón Aguilar Aragón, Andrés Benítez Torres y María Griselda Rodríguez García, todos del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca**, tienen un modo honesto de vivir.

Séptimo. Se ordena al Secretario General de este Tribunal, que en cuanto la presente sentencia cause ejecutoria, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; a efecto de que tengan conocimiento de lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar.

Octavo. Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Noveno. Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, a implementar un taller o curso Integral de capacitación y sensibilización en el Tema de Violencia Política en razón de género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Villa da Zaachila, Oaxaca.

Décimo. Se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Villa de Zaachila.

Décimo primero. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al titular de la Unidad de Informática de este tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en el sitio oficial de este órgano jurisdiccional.

Décimo segundo. Se ordena a **las autoridades responsables**, ofrecer a la actora Carolina Martínez Tomás, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al Acuerdo General 18/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y por oficio, a las autoridades señaladas como responsables y vinculadas en sus domicilios oficiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto razonado de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien a su vez, vota en contra de tener por desvirtuada la presunción de que las ciudadanas María Griselda Rodríguez García y Elia Ortiz Vásquez, tienen un modo honesto de vivir, formulando el voto particular correspondiente;** quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.

RWLV/GCC/MC

ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE LA SENTENCIA JDC/83/2020.

En el juicio ciudadano promovido por la actora **Carolina Martínez Tomás**, en su carácter de Regidora de Turismo del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, en contra del **Presidente Municipal, Regidor de Educación; Directora de Mercados y Tianguis; Secretario Municipal; y, Tesorera Municipal; todos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila**; por la comisión de actos y omisiones que aduce, generan la violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa, y violencia política por razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó resolver:

En lo atinente al pago incompleto de las dietas a las que tiene derecho la actora, en virtud de que, a pesar de que las reducciones a sus dietas se realizaron mediante sesiones de Cabildo, dicho Cabildo no tiene las facultades para retener o disponer de las dietas de los concejales, puesto que las mismas, son inherentes al desempeño del cargo, e irrenunciables; por lo que se ordenó al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, pague a la actora Carolina Martínez Tomás, Regidora de Turismo de dicho Municipio, la cantidad adeudada por concepto de dietas.

En lo que respecta a la reasignación y despido del personal que estaba a cargo de la Regiduría de Turismo encabezada por la actora, se acreditó que la actora contaba con ocho personas asignadas; de igual forma, quedó acreditado en autos que actualmente, la actora no cuenta con ninguna persona a su cargo, puesto que fueron reubicados en distintas áreas del Ayuntamiento, despedidos o renunciaron; luego entonces, se ordenó al Presidente Municipal, que otorgue a la actora los recursos humanos necesarios y suficientes para el correcto desempeño del cargo para el que fue electa, los cuales mínimamente deberán ser tres jefes de departamento, cuatro auxiliares administrativos y una secretaria; en virtud de que es el personal con que contaba antes de suscitarse el presente conflicto.

Así mismo, quedó acreditado que redujeron a la actora el espacio de trabajo en el que desempeñaba sus funciones, con el argumento, que al realizarse la reubicación del personal que tenía a su cargo, ya no

ocuparía una de las dos oficinas en las que laboraba; por lo que, al ordenar al Presidente que brindara a la actora, al menos ocho personas como apoyo a la regiduría de Turismo, en consecuencia, se ordenó al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, que otorgue a la actora los recursos materiales necesarios y suficientes para el correcto desempeño del cargo para el que fue electa, entre los cuales se encuentran las dos oficinas en las que desempeñaba sus funciones.

Por lo que, **el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, determinó que los actos y omisiones realizados **por Cástulo Bretón Mendoza, Presidente Municipal; Elia Ortiz Vázquez, Tesorera Municipal; Gastón Aguilar Aragón, Secretario Municipal; Andrés Benítez Torres, Regidor de Educación; y, María Griselda Rodríguez García, Directora de Mercados y Tianguis; todos del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, en perjuicio de la Regidora actora**, como lo son la reubicación y despido del personal que tenía a su cargo; el retirarle uno de sus espacios de trabajo; así como acciones y omisiones específicas que se describen en la sentencia, las cuales evidencian que las autoridades antes nombradas generaron un ambiente hostil hacia la actora, invisibilizando su trabajo, discriminándola por su género, obstaculizando su desempeño, agrediéndola verbalmente, entre otros; **constituyen violencia política en razón de género; por lo que se dictaron las siguientes medidas:**

a) Se tuvo por desvirtuada la presunción de que las ciudadanas y ciudadanos **Cástulo Bretón Mendoza, Elia Ortiz Vázquez, Gastón Aguilar Aragón, Andrés Benítez Torres, y María Griselda Rodríguez García**, tienen un modo honesto de vivir.

b) Se ordenó al Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en cuanto la sentencia cause ejecutoria, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a los que haya lugar.

c) Se ordenó la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

d) Se **vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, a implementar un taller o curso Integral de capacitación y sensibilización en el Tema de Violencia Política en razón de género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Villa da Zaachila, Oaxaca.

e) Se ordenó al Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, fije el resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Villa de Zaachila.

f) Se ordenó a la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de amplia difusión a la sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al titular de la Unidad de Informática del mismo tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en el sitio oficial de este órgano jurisdiccional.

g) Se ordenó a **las autoridades responsables**, ofrecer a la actora Carolina Martínez Tomás, una disculpa pública en sesión del cabildo.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO JDC/83/2020.

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la demanda. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, **Carolina Martínez Tomás**, Regidora de Turismo del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, promovió medio de impugnación contra el Presidente Municipal, Regidor de Educación; Directora de Mercados y Tianguis; Secretario Municipal; y, Tesorera, todos del referido Ayuntamiento, por la vulneración a sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, **y violencia política por razón de género.**

1.2 Emisión de medidas de protección en favor de la actora. Derivado de la presentación de dicho medio de impugnación, y de la violencia política por razón de género aludida por la accionante, este Tribunal mediante acuerdo de treinta y uno de agosto siguiente, decretó **medidas de protección** en favor de Carolina Martínez Tomás, en la que, se vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de sus competencias adoptaran las medidas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de la citada Regidora.

1.3 Sentencia emitida por este Tribunal. El veintitrés de octubre siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional, dictó sentencia en el referido medio de impugnación, en la que se determinó **declarar fundados los agravios de la accionante**, y en consecuencia, tener por acreditada la

obstrucción del cargo y la **violencia política por razón de género ejercida en su contra.**

2. Deber de este Tribunal de brindar una justicia efectiva y completa

Ahora bien, derivado de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en la referida sentencia **se omitió analizar diversas cuestiones planteadas por las partes dentro de la substanciación del juicio**, que debieron de tener un pronunciamiento especial por parte de este Tribunal, a fin de cumplir con la garantía a la impartición de justicia completa consagrada en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1 Solicitudes por parte de la actora

Así, tenemos que, tanto en el escrito inicial de demanda, como en escrito subsecuente presentado durante la sustanciación del juicio, la actora solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- a) **Asistencia psicológica**, por la violencia política ejercida en su contra.
- b) **Un monto de indemnización** por los gastos erogados en la substanciación del juicio.

Lo anterior como medida de **reparación integral** por la violencia política ejercida en su contra. Solicitudes que no fueron debidamente atendidas dentro del expediente en cita, como a continuación se señala.

El veintisiete de agosto de dos mil veinte, fecha en la que la actora presentó su escrito de demanda, **solicitó a este Tribunal, entre otras cosas, asistencia psicológica derivada de la violencia política que adujo se ejercía en su contra y un monto económico por concepto de**



indemnización por la contratación de asesoría legal y otros gastos generados de la presentación del presente juicio.

Manifestando en ese momento que se encontraba en un estado de **angustia, temor y estrés** por la violencia ejercida en su contra, lo cual se agravó derivado de la presentación del medio de impugnación ante este Tribunal.

En atención a dichas manifestaciones, este órgano jurisdiccional el treinta y uno de agosto pasado, **de manera precautoria**, emitió un acuerdo de medidas de protección a su favor, en el que se vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de sus competencias adoptaran las medidas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de la accionante.

Sin embargo, mediante escrito de veintidós de septiembre siguiente, la promovente solicitó a este Tribunal la revisión de dichas medidas de protección, pues dijo, no resultaban efectivas para atender la violencia de la que era objeto, **reiterando que se tomaran acciones más eficaces para garantizar su integridad física y psicológica.**

Siendo que, por acuerdo de veinticuatro de septiembre siguiente, el Magistrado instructor **ordenó reservar dicho escrito para que fuera el Pleno de este Tribunal** quien resolviera respecto a sus solicitudes, lo cual no aconteció ni en acuerdos subsecuentes ni en el propio proyecto de sentencia aprobado por el pleno.

Escrito de cuenta que hasta la fecha se encuentra sin proveer.

Ahora bien, cabe precisar que como quedó señalado en los antecedentes del presente líbello, este Tribunal mediante sentencia de veintitrés de octubre pasado, tuvo por

acreditada la violencia política por razón de género ejercida contra la actora, realizando un análisis en **específico de la violencia psicológica** ejercida contra la actora, **la cual se tuvo por acreditada.**

Por lo cual, es acorde que sí en el caso, **se tuvo por acreditada la violencia psicológica ejercida en contra la actora**, lo procedente era que este Tribunal se pronunciara sobre el escrito ordenado reservar por el Magistrado Instructor, y en su caso, **se canalizará a la mencionada Regidora a la instancia respectiva a efecto de que le brindaran la asistencia psicológica que solicitó.**

Pues como se colige de su escrito de demanda, la actora solicitó como **medida de rehabilitación** para el caso de tenerse por acreditada la violencia política por razón de género, asistencia psicológica para tratar los efectos de la violencia de la que fue víctima, solicitando una valoración por una persona específica en el tratamiento de mujeres víctimas de violencia para que se determinara que tipo de ayuda necesitaba, así como una indemnización por la afectación económica sufrida.

Sin que este Tribunal haya atendido tal petición. Lo que conlleva incumplir con las obligaciones constitucionales de dar una respuesta debida a la peticionaria e impartir una justicia completa en favor de las víctimas en este tipo de asuntos.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a observar el **principio de no revictimización** que prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno.

En consecuencia, lo procedente era dar respuesta a la actora, primero respecto a la ayuda psicológica solicitada,



canalizarla a la Secretaría de las Mujeres, que tienen a su vez dentro de su competencia brindar esta ayuda y en su caso emitir la valoración correspondiente.

Así como dar respuesta respecto a la indemnización solicitada, pues si bien, este Tribunal no puede determinar un monto para ello, lo cierto es que, al quedar acreditada la violencia política por razón de género, si se encuentra facultado para hacer una declaratoria de que al accionante fue víctima de este tipo de violencia, para que, con base a ello, y una vez inscrita en el Registro Estatal de Víctimas que para tal efecto lleva la Secretaría General de Gobierno, sea esta dependencia quien atienda la indemnización económica solicitada.

Lo anterior, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en el Estado de Oaxaca, conforme a las facultades que le otorga el artículo 8 de la Ley de Víctimas del Estado, en relación con el diverso artículo 157 del mismo ordenamiento legal.

2.2 Causales de improcedencia hechas valer por las responsables

Ahora bien, las autoridades responsables, **hicieron valer dentro del juicio, diversas causales de improcedencia**, como se advierte de su informe circunstanciado recibido el diez de septiembre pasado, en el capítulo especial denominado "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO" con el cual, se ordenó dar vista a la actora por auto de diecisiete de septiembre del año en curso.

Vista que se tuvo por desahogada mediante escrito de veinticuatro de septiembre siguiente, y acordado en esa misma fecha, en el que la actora en su **punto segundo, inciso a)**, solicitó a este Tribunal que se desecharan las

causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, por las consideraciones ahí expuestas.

Sin embargo, nunca hubo un pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre si las citadas causales de improcedencia, eran o no fundadas, existiendo **una omisión respecto a su estudio**.

Siendo en todo caso que, la Ley de Medios Local en su artículo 10, numeral 2, dispone que **las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa**, entendiéndose pues, que este Tribunal antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, tiene la obligación de estudiar si en el caso se actualizaba o no alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley en cita.

Más aún, si dichas causales son invocadas por las partes, pues ello impone dos obligaciones a este Tribunal, la primera, el de realizar el estudio debido de las causas por las que a decir de las responsables era improcedente el juicio, y la segunda, el darles a conocer las razones de la determinación emanada de tal análisis.

No está de más mencionar que, el estudio de las causales de improcedencia, **no se trata de una cuestión menor**, pues de resultar fundadas, traería como consecuencia un obstáculo para que este Tribunal emitiera un pronunciamiento de fondo respecto a la litis puesta a consideración de este órgano jurisdiccional, lo cual, podría traer como consecuencia la nulidad de lo resuelto, de ahí la importancia de su estudio.

Por lo cual, este Tribunal no puede ser omiso en ello, pues si fueron las propias partes quienes por un lado hicieron valer estas causales de improcedencia, y por otro lado fue la actora quien solicitó que no se tomarán en cuenta, era pues,



obligación de este Tribunal, **realizar un análisis respecto a las mismas, y con base a ello, dar a conocer a las partes la determinación tomada.**

Puesto que, si bien, comparto el sentido de que en el caso si se cumplen todos los requisitos para la procedencia del juicio, era menester de este Tribunal, dar a conocer a las partes, el por qué resultaban infundadas las causales de improcedencia aludidas.

Puesto que, con independencia de que se resuelvan o no en el sentido que quisieran los interesados, **lo que se debe privilegiar es el derecho de las partes de recibir una respuesta adecuada a sus peticiones y en su caso manifestar las razones que sustenten tal determinación, lo que en el caso no aconteció.**

Lo que me lleva a emitir el presente voto razonado, pues con las omisiones de diversas cuestiones planteadas por las partes en el presente juicio, desde mi perspectiva se transgrede el principio de exhaustividad, el cual está relacionado con el examen que debe efectuar este órgano jurisdiccional respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos planteados por las partes, **sin omitir ninguno de ellos.**

Es decir, que dicho principio implica la obligación del Tribunal de decidir sobre las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación de las responsables, y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, como en el caso concreto sucedió, tendiendo la obligación de **resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate.**

Por tanto, si este Tribunal dicta una sentencia sin pronunciarse respecto a algún punto hecho valer

oportunamente por las partes, como en el caso sucedió, podemos **advertir que nos encontramos ante una sentencia incompleta**, carente de una exhaustividad.

Lo cual, conllevaría a la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de impartir una justicia completa en favor de los justiciables, obligación que en concordancia con el ordenamiento jurídico nacional, se encuentra prevista en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal.

Por las razones expresadas en el presente curso, formulo **el presente VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/83/2020.

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la demanda. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, **Carolina Martínez Tomás**, Regidora de Turismo del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, promovió medio de impugnación contra el Presidente Municipal, Regidor de Educación; Directora de Mercados y Tianguis; Secretario Municipal; y, Tesorera, todos del referido Ayuntamiento, por la vulneración a sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente de ejercicio de cargo, y violencia política por razón de género.

1.2 Sentido de la sentencia aprobada por el Pleno. Mediante sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, dentro del referido expediente, el Pleno de este órgano jurisdiccional, determinó declarar fundados los agravios de la accionante, en los términos siguientes:

“RESUELVE:

Primero. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

Segundo. *Se ordena al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, pague a la actora Carolina Martínez Tomás, Regidora de Turismo de dicho Municipio, la cantidad de **\$42,882.94** (cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos 94/100 M.N.), por concepto de dietas adeudadas.*

Tercero. *Se ordena al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, otorgue a la actora los recursos humanos necesarios y suficientes para el correcto desempeño del cargo para el que fue electa, en los términos precisados en la presente sentencia.*

Cuarto. *Se ordena al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, que otorgue a la actora los recursos materiales necesarios y suficientes para el correcto desempeño del cargo para el que fue electa,*

entre los cuales se encuentran las oficinas en las que desempeñaba sus funciones.

Quinto. *Se declara fundado el agravio respectivo a la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora.*

Sexto. *Se tiene por desvirtuada la presunción de que los ciudadanos y ciudadanas Cástulo Bretón Mendoza, Elia Ortiz Vázquez, Gastón Aguilar Aragón, Andrés Benítez Torres y María Griselda Rodríguez García, todos del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, tienen un modo honesto de vivir. “*

Sin embargo, si bien, se acompaña en una parte, el sentido de la sentencia aprobada, me aparto del proyecto únicamente en lo que hace a tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir de **Elia Ortiz Vázquez y María Griselda Rodríguez García**, en su carácter de **Tesorera y Directora de Mercados y Tianguis**, del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, pues a mi consideración, las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos son insuficientes para ello, como lo precisaré en líneas subsecuentes.

2. Marco normativo tratándose de asuntos por violencia política por razón de género.

Para llegar a la conclusión que se adelantó, es importante señalar que, tanto la legislación federal como la estatal, establecen ciertos elementos para tener configurada la violencia política por razón de género, así, el artículo 3 fracción XV, de La Ley General en Materia de Delitos Electorales, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.



Por su parte, el artículo 7 fracción VII, de la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género** dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.**

Acorde a ello, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduce la existencia de violencia política en razón de género, denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**. Su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduce la existencia de este tipo de violencia.

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**; en la que señala cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siendo los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Los cuales deben ser analizados, para determinar si en el caso específico, los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables constituyen o no violencia política por razón de género, y como consecuencia de ello, el tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Sin embargo, si bien, del caudal probatorio que obra en autos se puede advertir una violencia política por razón de género en perjuicio de la actora, cometidos tanto por el Presidente, el Regidor de Educación y el Secretario Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, **no sucede lo mismo con los actos y omisiones atribuidos a la Tesorera Municipal y Directora de Mercados y Tianguis.**

Puesto que, al hacer un análisis en lo individual de los actos y omisiones atribuidos a las mencionadas servidoras públicas, **estas no son suficientes para tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir como se estableció en el proyecto**, ya que del contenido de la misma sentencia, no se tuvieron por acreditados diversos actos imputados a las mencionadas servidoras públicas, **sin embargo, si se les condenó en conjunto con las demás autoridades señaladas como responsable a tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir**, al considerar que se ejerció violencia política por razón de género contra la actora.

En efecto, esta Juzgadora no deja de observar que si bien, la actora en su escrito de demanda señaló al Presidente Municipal, al Regidor de Educación, al Secretario Municipal, a la Tesorera Municipal y a la Directora de Mercados y Tianguis, del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por ejercer violencia política por razón de género en su contra, lo cierto también es que, en específico los actos y omisiones que la actora atribuyó a estas dos últimas servidoras públicas son los siguientes:

Tesorera Municipal

- Por despedir, junto con el área de Recursos Humanos a su auxiliar y a un Policía Turístico sin motivo alguno.
- La Tesorera junto con las responsables, han obstruido el desempeño de su cargo, invisibilizando su trabajo, al **no permitirle realizar proyectos**, y perjudicar el desarrollo de la Feria de Lira y Cascarón, organizados por la actora.

Directora de Mercados y Tianguis

- No quiso realizar una actividad de la Guelaguetza, en colaboración con la actora;
- Fue ella quien instó a panaderos del mercado, que solicitaran la cancelación de un evento organizado por la actora.

Bajo esas consideraciones, en el proyecto se dijo que **no había lugar a tener por acreditado que la actora contaba con policías turísticos a cargo de su Regiduría**, pues los mismos pertenecían propiamente a la **Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal**.¹

En consecuencia, si lo que se le atribuyó a la Tesorera, fue el despido de un **policía turístico**, que como se dijo no

¹ Pagina número 48 de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veinte.

se encontraba adscrito a la Regiduría de la hoy actora, y que además dicho despido no fue comprobado, dicho acto no puede ser considerado como una vulneración a los derechos político electorales de la actora.

Además de que, el despido de los trabajadores del Municipio, no se encuentra dentro de las facultades que el artículo 95 de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca** le otorga a la Tesorería Municipal, pero sí la facultad de, en todo caso ejecutar todos los actos administrativos-financieros que impacten en el presupuesto de egresos de ese Municipio, como lo es el caso de despido o renuncia de personal que ahí labore, en coordinación con el área de recursos humanos señalado por la actora.

Asimismo, tiene la facultad de vigilar la comprobación de los gastos aprobados, ante las autoridades administrativas y fiscales correspondientes, es decir, que si bien, dentro de las facultades de la Tesorería Municipal se encuentra el realizar la suspensión o cancelación de pago de los servidores públicos que no se encuentren laborando dentro del Municipio, ya sea por despidos, renunciaciones o cualquier otra causa, así como llevar a cabo la comprobación, **esto obedece a obligaciones y facultades propiamente ejecutivas.**

Lo mismo ocurre con la autorización económica para proyectos que a decir de la actora sí se autorizan para el Regidor de Educación, por ser esposo de la Tesorera, lo que no ocurre con ella, sin embargo, ello tampoco es imputable a la mencionada Tesorera Municipal, pues ello atiende a que previamente se autorice o no dicho recurso, y en su caso, la Tesorería será la encargada de ejecutar la disposición de los mismos.



De ahí que se afirme que, **dicho acto no puede ser considerado como un acto emanado de la voluntad de la Tesorera Municipal, perpetrado en perjuicio de la actora, sino que, como se dijo, tales actos son de carácter ejecutivo, que atienden a las obligaciones propias del área a su cargo.**

Y si bien, la negativa de entregar recursos económicos a favor de la actora para realizar proyectos, podría ser considerado como una obstrucción al ejercicio del cargo, estas funciones no son propias de las facultades que tiene la Tesorera Municipal y las cuales tampoco quedaron acreditadas.

Ahora bien, por lo que hace a la **Directora de Mercados y Tianguis**, el hecho referido por la actora en el sentido de que no quiso realizar una actividad en colaboración con ella, y manifestar que ella instó a panaderos del mercado, a que solicitaran la cancelación de un evento organizado por la actora, amenazándolos con no autorizarles sus puestos en la feria de diciembre, tampoco se encontró acreditado.

Contrario a ello, obra en autos el oficio de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Presidente de la Unión de Panaderos del mercado "Aralii", solicitó al Presidente Municipal que no autorizara la venta de rosca de reyes en la Feria organizada por la Regiduría de Turismo, al manifestar **que ello les afectaba directamente con la venta al interior del Mercado**, y si bien, la actora señaló a la Directora de Mercados y Tianguis de ese Municipio, de incitar a dicha cancelación, ello tampoco quedó acreditado.

Aunado a que del oficio en comento, se puede advertir un interés legítimo por parte de los peticionarios, al manifestar que con dicho evento se verían afectadas sus ventas dentro del Mercado, sin que se advierta injerencia por parte de la mencionada Directora, pues si bien, no se deja de observar que en la parte final del mencionado oficio el signante manifestó que se encontraba dando seguimiento junto con la Dirección de Mercados a diversa problemática del mercado, ello no es razón para tener por cierto que la citada Directora orquestó a que se realizara dicha petición como lo señala la actora.

De ahí que no se comparta esta parte específica del proyecto de tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir de estas servidoras públicas, ya que si bien, debo manifestar que, con el fin de juzgar con una perspectiva de género, se debe reconocer **un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de la accionante**, lo cierto es que los señalamientos antes referidos, no se adminicula con otras pruebas al menos indiciarias para llegar a la conclusión de que por tales actos, efectivamente nos encontramos ante el supuesto de violencia política por razón de género, y en consecuencia, tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir de las mencionadas servidoras públicas, o bien algún otro supuesto para ello.

Así, al no realizar un estudio adecuado tratándose de los actos de violencia política por razón de género, se corre el riesgo de que, con el solo hecho de ser señalados por cometer este tipo de conductas, se les condene por ello, sin tener un estándar mínimo de caudal probatorio.

Sin que esto quiera decir de ninguna manera que se ponga en duda el dicho de la víctima, puesto que si bien, los



actos atribuidos a la Tesorera y Directora de Mercados y Tianguis, de ser comprobados pueden generar una obstrucción del cargo en perjuicio de la actora, el cual, por su puesto debe ser atendido, lo cierto también es que, **no todo acto da lugar a tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir**, de ahí la relevancia de realizar un estudio adecuado y minucioso para determinar si en el caso nos encontramos en ese supuesto o no, lo que en el caso no aconteció.

Lo cual era de vital relevancia puesto que, de haberse hecho de esta manera, es decir, realizar un análisis en lo individual de cada uno de los actos y omisiones atribuidos a cada una de las responsables, desde mi perspectiva, no habría dado a lugar a tener por desvirtuada la presunción de un modo honesto de vivir **de la Tesorera ni de la Directora de Mercados y Tianguis**.

Puesto que tampoco se colman los **cinco elementos** que señala el **Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** y la jurisprudencia XVI/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO"** el cual **sirve como guía para los juzgadores para determinar si se trata o no, de un caso de violencia política contra las mujeres, que a continuación se precisan:**

Que el acto u omisión:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Si aplicamos el test de los alusivos cinco elementos al caso concreto, y al aplicar un estándar de valor mínimo al dicho de la accionante, tenemos que solo se constata la existencia de tres de ellos, los marcados con los números 1, 2, y 3, no así los marcados con los números 4 y 5, pues como se dijo, no se advierte que los actos y omisiones atribuidos a la responsables emanen de la voluntad personal de restringir los derechos político electorales de la actora, ni que ello sea por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, y tal como lo refiere el propio protocolo, de no acreditarse tales elementos, probablemente **se trate de otro tipo de violencia**, la cual, tendría que ser atendida por este Tribunal, visibilizando la problemática específica existente, puesto que es evidente que existe una situación de rispidez entre las partes, derivado de que la última de las mencionadas denunció ante el cabildo el parentesco entre la Tesorera y el Regidor de Educación.

Así, a efecto de garantizar el derecho de ejercicio del cargo de la actora en condiciones de armonía con el resto de los concejales, se debió realizar un estudio en lo individual de los actos y omisiones atribuidos a cada una de las responsables, para advertir que tipo de conflicto es el que impera en el Municipio y brindar una solución acorde a ello, puesto que, al no hacerlo de esta manera, y no valorar de manera adecuada el caudal probatorio trae consigo, un perjuicio a las partes.



En el caso de la actora, al no poder brindar una solución completa y efectiva, a la verdadera problemática planeada.

Y en el caso de la Tesorera y la Directora de Tianguis y Mercados, **el negarles la posibilidad de poder contender para un cargo de elección popular**, como una consecuencia jurídica de la declaración de tener por desvirtuada su presunción de tener un modo honesto de vivir, al tenerse por acreditada la violencia política por razón de genero ejercida contra la accionante, por actos y omisiones que en la propia sentencia no se tuvieron por acreditados.

Lo cual, trae consigo un impacto trascendente en la vida de las mismas, quienes no se debe dejar de observar, pertenecen a un grupo vulnerable, por su condición de mujeres.

Sanción que, desde mi punto de vista, y conforme a los razonamientos antes señalados, no es acorde a los actos y omisiones que se atribuyeron a las mencionadas servidoras públicas.

Por estas razones me aparto de este punto del proyecto puesto a consideración del pleno, y emito el presente **voto particular** en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno de este Tribunal.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO